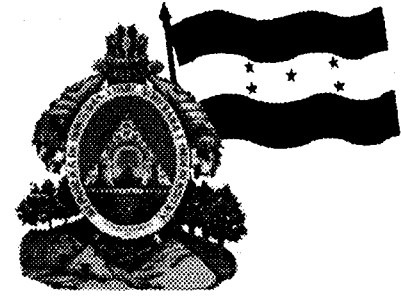


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 17 DE DICIEMBRE DEL 2011. NUM. 32,697

Sección A

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 556-2011

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (en adelante el Tratado) fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 188-2007.

CONSIDERANDO: Que Mediante Acuerdo Ministerial No.1066-2010 se estableció el 27 de marzo de 2010 como la fecha de entrada en vigor del Tratado e inicio del tratamiento arancelario aplicable conforme al Artículo 3.4 del Tratado.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Administradora establecida en el Tratado es el órgano máximo para la administración, aplicación y cumplimiento del mismo, la cual está integrada por los Ministros de Economía, Industria y Comercio de las Partes Contratantes.

CONSIDERANDO: Que el Tratado en su Artículo 17.1 establece las funciones de la Comisión Administradora la cual toma sus Decisiones por consenso las que surten efecto entre las Partes que las adoptan.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Administradora en su segunda reunión celebrada el 28 de julio de 2011 en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, aprobó y adoptó la Decisión No.6: Reglas y Procedimientos para el Funcionamiento del Comité de Comercio de Mercancías;

SUMARIO

**Sección A
Decretos y Acuerdos**

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial Número 556-2011.

A. 1-67

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN

Acuerdos Nos.: 035-2011, 036-2011, 037-2011 y 038-2011 (B-7 y 8).

AVANCE

A. 68

**Sección B
Avisos Legales**

B. 8

Desprendible para su comodidad

Reglamento de funcionamiento del Comité de Origen; Reglamento de Funcionamiento del Comité de Facilitación del Comercio; Reglas y Procedimientos del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio; Decisión No.7: Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo 18 del Tratado; Decisión No.8: Código de Conducta; Decisión No.9: Lista de Árbitros nacionales y no nacionales; Decisión No.10: Adopción de las adecuaciones al Anexo 4.3, Reglas de Origen específicas del Tratado derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; Decisión No.11 Modificación al Anexo No.4 de la Decisión No.4 de la Comisión Administradora del Tratado mediante la cual se adoptaron las Reglamentaciones Uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de origen) y Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías) específicamente el párrafo 2 del numeral 2)

del Artículo 15; Decisión No.12: Adecuaciones al Anexo 4.17, Tratamiento de las Mercancías comprendidas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado del Comercio Bilateral entre Honduras y Colombia derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 29 numeral 9, 36 numeral 8, 118 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la publicación de las Decisiones anexas al presente Acuerdo y del cual son parte integral; Decisión No. 6: Reglas y Procedimientos para el Funcionamiento del Comité de Comercio de Mercancías; Reglamento de Funcionamiento del Comité de Origen; Reglamento de Funcionamiento del Comité de Facilitación del Comercio; Reglas y Procedimientos del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio; Decisión No.7: Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo 18 del Tratado; Decisión No.8: Código de Conducta; Decisión No. 9: Lista de Árbitros nacionales y no nacionales; Decisión No. 10: Adopción de las adecuaciones al Anexo 4.3, Reglas de Origen específicas del Tratado derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; Decisión No. 11: Modificación al Anexo No.4 de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora del Tratado mediante la cual se adoptaron las Reglamentaciones Uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías) específicamente el párrafo 2 del numeral 2) del Artículo 15; Decisión No.12: Adecuaciones al Anexo 4.17, Tratamiento de las Mercancías comprendidas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado del Comercio Bilateral entre Honduras y Colombia derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo empezará a regir a partir de la fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" y hacerse del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para los efectos de ley correspondientes.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de agosto de dos mil once.

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

DECISIÓN N°. 6

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 3.18, 4.15.3 (a), 6.1 1.3 (a), 10.16.7, 17.1.2 (g) y 17.5.4 del Tratado.

DECIDE:

- 1.- Aprobar las reglas y los procedimientos para el funcionamiento del Comité de Comercio de Mercancías del Tratado, tal como se establece en el Anexo 1.
- 2.- Aprobar el reglamento de funcionamiento del Comité de Origen del Tratado, tal como se establece en el Anexo 2.
- 3.- Aprobar el reglamento de funcionamiento del Comité de Facilitación del Comercio del Tratado, tal como se establece en el Anexo 3.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCIA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 4.- Aprobar las reglas y los procedimientos para el funcionamiento del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio del Tratado, tal como se establece en el Anexo 4.

La presente Decisión se firma en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entra en vigor a partir de esta fecha.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

ANEXO 1
DE LA DECISIÓN No. 6 DE LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA

**REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO
DEL COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS**

Artículo 1. Aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos del Comité de Comercio de Mercancías establecido de conformidad con el Capítulo 3 del Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité de Comercio de Mercancías, en adelante "el Comité", estableciendo sus reglas y procedimientos generales.

Artículo 3. Representantes

El Comité estará integrado por un representante titular y un suplente designados por cada una de las Partes a través de los Coordinadores del Tratado. Cuando se estime necesario, los representantes podrán ser acompañados por técnicos especialistas en la materia.

Las Partes podrán solicitar la participación de representantes de las instituciones gubernamentales pertinentes, con el propósito

de tratar asuntos específicos relacionados con la aplicación del Capítulo 3 del Tratado.

Los técnicos especializados y los representantes de las instituciones gubernamentales que integren las delegaciones nacionales, podrán intervenir en los debates, a solicitud expresa de los representantes de una Parte.

El Comité también podrá crear grupos de expertos, de conformidad con el Artículo 17.6 del Tratado, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios en los términos y plazos establecidos. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportar al Comité.

Artículo 4. Notificación

Cada Parte, a través de los Coordinadores del Tratado, notificará cualquier modificación relacionada con los nombres y cargos de los representantes del Comité, a más tardar tres días hábiles antes de una reunión del Comité.

Artículo 5. Funciones

El Comité tendrá las funciones asignadas en el Tratado, específicamente las establecidas en el numeral 7 del Artículo 3.18 y numeral 2 del Artículo 17.5 del Tratado, las cuales son:

- (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo el mejoramiento o la aceleración del tratamiento arancelario, previsto en el Anexo 3.4, bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar las barreras que obstaculicen el comercio de mercancías entre las Partes y si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (c) vigilar la ejecución y cumplimiento del Capítulo 3 del Tratado;
- (d) evaluar, a solicitud de cualquiera de las Partes, modificaciones o adiciones de este Capítulo y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (e) revisar las actualizaciones y conversiones de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas;
- (f) considerar cualquier otra materia relacionada con la ejecución y el cumplimiento de este Capítulo, o del comercio de mercancías entre las Partes;
- (g) recomendar a la autoridad competente el establecimiento de subcomités o grupos técnicos, cuando sea apropiado;

- (h) otras que le sean asignadas por el presente Tratado o la autoridad competente, respecto al comercio de mercancías.
- (i) promover la implementación del Capítulo 3 del Tratado que sean de su competencia;
- (j) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de este Capítulo y efectuar las recomendaciones que estime procedentes;
- (k) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarias para la formulación de sus recomendaciones;
- (l) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de este Capítulo; y,
- (m) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

Artículo 6. Reuniones generales

El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión Administradora o de cualquiera de las Partes. Las reuniones se harán de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

Las reuniones presenciales se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes. El país sede de las reuniones será responsable de proporcionar el adecuado apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las reuniones que se programen.

Cuando una de las Partes no pueda participar en una determinada reunión del Comité, deberá notificarlo a todos los representantes, a más tardar cinco días hábiles antes de la reunión, a efecto de reprogramarla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Parte que no pueda asistir.

Las Partes intercambiarán propuestas de agenda, al menos diez días hábiles previos a la reunión. La agenda deberá ser aprobada por el Comité al inicio de cada reunión. Al final de cada reunión, el Comité podrá, establecer en forma preliminar los puntos de agenda de la próxima reunión, como parámetro para la preparación de la información correspondiente para el desarrollo de los mismos.

Artículo 7. Reuniones bilaterales

El Comité podrá reunirse de manera bilateral cuando asistan Representantes de la República de Colombia y la República de El Salvador, la República de Guatemala o la República de

Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Partes. En este caso, se deberá notificar con antelación a las demás Partes, para que, si así lo consideran, participen en la reunión como observadores.

Los acuerdos alcanzados bilateralmente surtirán efectos entre las Partes que los hayan adoptado.

Artículo 8. Recomendaciones y resultados de la reunión

Las recomendaciones del Comité se adoptarán por consenso entre las Partes participantes en la reunión, de conformidad con el Artículo 17.4 del Tratado.

Las conclusiones de la reunión del Comité deberán quedar registradas en una ayuda memoria que elaborará el país donde se haya realizado la reunión general. Dicha ayuda memoria debe ser firmado por los miembros del Comité e incluirá un resumen de los acuerdos adoptados sobre los temas abordados y las recomendaciones según sea el caso, así como los compromisos específicos de la reunión. Si la reunión es presencial, el país sede entregará el informe en medio magnético e impreso a los representantes del Comité una vez finalice la reunión, de no ser presencial se remitirá vía correo electrónico.

La ayuda memoria de la reunión deberá contener como anexo la lista de integrantes del Comité y personas que asistieron a la reunión, así como otro documento que las Partes consideren necesario adjuntar como respaldo de la reunión.

Artículo 9. Confidencialidad

La convocatoria, agenda, acuerdos, planes de trabajo y ayuda memoria de cada reunión del Comité, tendrán el carácter de confidencial. Las Partes, de común acuerdo, podrán levantar la confidencialidad de los documentos antes mencionados, cuando lo estimen conveniente.

Los técnicos especialistas y grupos de expertos que participen en la reunión deberán mantener la confidencialidad del desarrollo de éstas y de la información que se encuentre protegida.

Artículo 10. Modificaciones

El Comité de Comercio de Mercancías, en reunión plenaria, podrá proponer modificaciones al presente Reglamento, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con lo establecido en el Tratado. Para tal efecto, el Comité aportará todos los elementos justificativos que respalden la modificación, la cual será adoptada mediante Decisión por la Comisión Administradora en virtud del literal f) del numeral 3 del Artículo 17.1 del Tratado.

Artículo 11. Disposiciones Finales

Cuando se plantee una situación procedimental que no se encuentre cubierta por este Reglamento, el Comité podrá adoptar

de manera supletoria las reglas de procedimientos adicionales que corresponda, siempre que no sea incompatible con lo establecido en el Tratado o en este Reglamento.

**ANEXO 2 DE LA DECISIÓN N.º. 6 DE LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
DE ORIGEN**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y CONFORMACIÓN**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funciones y atribuciones del Comité de Origen, en adelante “el Comité”, y establecer las reglas generales de su funcionamiento, de conformidad con el Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en adelante “el Tratado”.

Artículo 2. El Comité estará integrado por dos representantes, un titular y un suplente, de cada una de las Partes. Cuando los representantes del Comité lo estimen necesario, podrán hacerse acompañar por técnicos especialistas en la materia.

El Comité también podrá crear grupos de expertos, de conformidad con el Artículo 17.6 del Tratado, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportar al Comité.

Artículo 3. Cada Parte notificará a través de los Coordinadores establecidos en el Anexo 17.2 del Tratado, los nombres y cargos de los representantes en el Comité, así como cualquier cambio posterior que se efectúe en la nómina de los representantes acreditados.

Los nombres y cargos de los técnicos especialistas en los diversos temas que son competencia del Comité que integren la delegación de una Parte, deberán ser notificados a los Coordinadores del Tratado con tres días hábiles de anticipación al desarrollo de la reunión prevista.

**CAPÍTULO II
FACULTADES**

Artículo 4. El Comité velará porque el Capítulo 4 y el Capítulo 5 del Tratado sean administrados de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del Tratado y cooperarán en la administración de los mismos.

Artículo 5. Los acuerdos y recomendaciones serán adoptados por consenso de conformidad con el Artículo 17.4 del Tratado entre los miembros del Comité y serán sometidos a consideración de la Comisión Administradora del Tratado.

**CAPÍTULO III
REUNIONES**

Artículo 6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión Administradora o de cualquier Parte. Las reuniones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 7. El Comité se reunirá de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso, cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

Cuando una de las Partes no pueda participar en una reunión del Comité, deberá notificarlo por cualquier medio escrito o electrónico con al menos cinco días hábiles de anticipación, a los Coordinadores del Tratado a efecto de reprogramarla. El acuse de recibo de dicha notificación deberá ser confirmada por las otras Partes.

Artículo 8. La Parte sede de las reuniones será responsable de proporcionar adecuado apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las reuniones que se programen.

Artículo 9. Las conclusiones de la Reunión del Comité, deberán registrarse en un informe que elaborará el país sede. Dicho informe incluirá un resumen de los acuerdos adoptados sobre los temas abordados y las recomendaciones según sea el caso, así como los compromisos específicos derivados de la reunión. El país sede entregará el informe en forma impresa y en medio magnético a los representantes del Comité.

El informe de la reunión deberá ser firmado por cada integrante del Comité, y deberá contener como anexo la lista de los integrantes del Comité y de las demás personas que asistieron a la reunión. Asimismo, se adjuntará cualquier otro documento que se considere necesario.

El cumplimiento de los compromisos adoptados por las Partes, deberán ser notificados a los demás miembros del Comité.

Artículo 10. El Comité deberá, previo al cierre de las reuniones y en la medida de lo posible establecer en forma preliminar los puntos de agenda de la próxima reunión, como parámetro para la preparación de la información correspondiente para el desarrollo de cada uno de ellos.

Artículo 11. El Comité podrá reunirse de manera bilateral cuando asistan representantes de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala o de Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Parte. En este caso, se deberá notificar con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para

que, si así lo consideran participen en la reunión, previa demostración de su interés en el asunto.

Artículo 12. Los acuerdos alcanzados por el Comité en virtud del Artículo anterior, solamente surtirán efectos entre las Partes que los hayan adoptado.

CAPÍTULO IV FUNCIONES

Artículo 13. Las funciones del Comité, de conformidad con los Artículos 4.15 y 17.5 del Tratado, son:

- a) atender, analizar y estudiar asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos de su competencia para procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) asuntos relacionados con resoluciones de origen o resoluciones anticipados;
 - ii) modificaciones a las reglas de origen específicas;
 - iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen a que se refiere el Artículo 5.2 del Tratado; y,
 - iv) nuevas disposiciones o cambios adoptados por una Parte acerca de reglas de origen o de procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías, para el cumplimiento del presente Tratado; o,
- b) promover la implementación del Capítulo 4 y Capítulo 5 del Tratado;
- c) conocer los asuntos que le someta una Parte cuando considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro del Capítulo 4 y Capítulo 5 del Tratado con el objetivo de preparar las recomendaciones que estime procedentes;
- d) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarios para la formulación de sus recomendaciones;
- e) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones del Capítulo 4 y Capítulo 5 del Tratado;
- f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones del Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo; y
- g) cualquier otro asunto que el Comité considere pertinente abordar.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION Y CONSULTAS

Artículo 14. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones del Capítulo 4 o del Capítulo 5 del Tratado requieran ser modificadas, podrá presentar una solicitud de modificación ante el Comité, junto con las razones y estudios que fundamenten la solicitud.

Artículo 15. La solicitud para la modificación, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Propuesta de modificación del Capítulo 4 o el Capítulo 5.
- b) Información y documentos que respalden la solicitud, indicando cuando sea el caso, descripción de la mercancía, código arancelario correspondiente, descripción del proceso productivo y materiales originarios y no originarios utilizados para su producción con sus respectivos códigos arancelarios.
- c) Otros elementos que se consideren necesarios para tal efecto.

Artículo 16. Ante la presentación de una solicitud de modificación de conformidad con el Artículo 15, los representantes del Comité deberán realizar las consultas internas correspondientes y remitir su posición a las demás Partes en un plazo no mayor a sesenta días o dentro de cualquier plazo que el Comité pueda acordar.

Artículo 17. El Comité se reunirá para considerar la solicitud de modificación dentro de los treinta días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 16.

Artículo 18. El Comité deberá proporcionar un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de modificación.

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

Artículo 19. Corresponde a la Comisión Administradora del Tratado modificar las disposiciones del presente Reglamento de conformidad con lo establecido en el numeral 3, literal f) y numeral 4 del Artículo 17.1 del Tratado.

Artículo 20. Las modificaciones que el Comité solicite a la Comisión Administradora del Tratado, deberán estar debidamente sustentadas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos del Tratado.

**ANEXO 3 DE LA DECISIÓN N.º. 6 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL
COMITÉ DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y CONFORMACIÓN**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funciones y atribuciones del Comité de Facilitación del Comercio, en adelante "el Comité", y establecer las reglas generales de su funcionamiento, de conformidad con el Artículo 6.11 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en adelante "el Tratado".

Artículo 2. El Comité estará integrado por dos representantes, un titular y un suplente, de cada una de las Partes. Cuando los representantes del Comité lo estimen necesario, podrán hacerse acompañar por técnicos especialistas en la materia.

El Comité también podrá crear grupos de expertos, de conformidad con el Artículo 17.6 del Tratado, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Salvo disposición en contrario, el grupo de expertos deberá reportar al Comité.

Artículo 3. Cada Parte notificará a través de los Coordinadores establecidos en el Anexo 17.2 del Tratado, los nombres y cargos de los representantes en el Comité, así como cualquier cambio posterior que se efectúe en la nómina de los representantes acreditados.

Los nombres y cargos de los técnicos especialistas en los diversos temas que son competencia del Comité que integren la delegación de una Parte, deberán ser notificados a los Coordinadores del Tratado con tres días hábiles de anticipación al desarrollo de la reunión prevista.

**CAPÍTULO II
FACULTADES**

Artículo 4. El Comité velará porque el Capítulo 6 del Tratado sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del Tratado y cooperará en la administración de los mismos.

Artículo 5. Los acuerdos y recomendaciones serán adoptados por consenso de conformidad con el Artículo 17.4 entre los miembros del Comité y serán sometidos a consideración de la Comisión Administradora del Tratado.

**CAPÍTULO III
REUNIONES**

Artículo 6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión Administradora o de cualquier Parte. Las reuniones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 7. El Comité se reunirá de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en éste último caso, cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

Cuando una de las Partes no pueda participar en una reunión del Comité, deberá notificarlo por cualquier medio escrito o electrónico con al menos cinco días hábiles de anticipación, a los Coordinadores del Tratado a efecto de reprogramarla. El acuse de recibo de dicha notificación deberá ser confirmada por las otras Partes.

Artículo 8. El país sede de las reuniones será responsable de proporcionar adecuado apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las reuniones que se programen.

Artículo 9. Las conclusiones de la Reunión del Comité, deberán registrarse en un informe que elaborará el país sede. Dicho informe incluirá un resumen de los acuerdos adoptados sobre los temas abordados y las recomendaciones según sea el caso, así como los compromisos específicos derivados de la reunión. El país sede entregará el informe en forma impresa y en medio magnético a los representantes del Comité.

El informe de la reunión deberá ser firmado por cada integrante del Comité, y deberá contener como anexo la lista de los integrantes del Comité y de las demás personas que asistieron a la reunión. Asimismo, se adjuntará cualquier otro documento que se considere necesario.

El cumplimiento de los compromisos adoptados por las Partes, deberán ser notificados a los demás miembros del Comité.

Artículo 10. El Comité deberá, previo al cierre de las reuniones y en la medida de lo posible, establecer en forma preliminar los puntos de agenda de la próxima reunión, como parámetro para la preparación de la información correspondiente para el desarrollo de cada uno de ellos.

Artículo 11. El Comité podrá reunirse de manera bilateral cuando asistan representantes de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala o de Honduras, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Partes. En este caso, se deberá notificar con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para que, si así lo consideran participen en la reunión, previa demostración de su interés en el asunto.

Artículo 12. Los acuerdos alcanzados por el Comité en virtud del Artículo anterior, solamente surtirán efectos entre las Partes que los hayan adoptado.

CAPÍTULO IV FUNCIONES

Artículo 13. Las funciones del Comité, de conformidad con los Artículos 6.11 y 17.5 del Tratado, son:

- (a) proponer a la Comisión la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la OMA y la OMC;
- (b) proponer a la Comisión soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración en aduana; y,
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías;
- (c) velar por la correcta aplicación de las normas aduaneras por parte de las autoridades aduaneras;
- (d) proponer a la Comisión alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;
- (e) proponer a la Comisión lineamientos uniformes, basados en estándares internacionales, que conlleven al mejoramiento de los procedimientos aduaneros;
- (f) examinar las propuestas de modificación de normas en materia aduanera relativas a este Capítulo, que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes;
- (g) informar a la Comisión sobre el desarrollo de sus actividades;
- (h) promover la implementación del Capítulo 6 (Facilitación del Comercio) del Tratado;
- (i) conocer los asuntos que le someta una Parte cuando considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro del Capítulo 6 (Facilitación del Comercio) del Tratado;
- (j) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes, necesarios para la formulación de sus recomendaciones;

- (k) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones del Capítulo 6 (Facilitación del Comercio) del Tratado; y,
- (l) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo; y,
- (m) cualquier otro asunto que el Comité considere pertinente abordar.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION Y CONSULTA

Artículo 14. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones del Capítulo 6 del Tratado requieran ser modificadas, podrá presentar una solicitud de modificación ante el Comité, junto con las razones y estudios que las apoyen.

Artículo 15. Ante la presentación de una solicitud de modificación de conformidad con el Artículo 15, los representantes del Comité deberán realizar las consultas internas correspondientes y remitir su posición a las demás Partes en un plazo no mayor a sesenta días o dentro de cualquier plazo que el Comité pueda acordar.

Artículo 16. El Comité se reunirá para considerar la solicitud de modificación dentro de los treinta días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 16.

Artículo 17. El Comité deberá proporcionar un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de modificación.

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

Artículo 18. Corresponde a la Comisión Administradora del Tratado modificar las disposiciones del presente Reglamento de conformidad con el párrafo 3, literal f) y el párrafo 4 del Artículo 17.1 del Tratado.

Artículo 19. Las modificaciones que el Comité solicite a la Comisión Administradora del Tratado, deberán estar debidamente sustentadas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos del Tratado.

**ANEXO 4 DE LA DECISIÓN N.º. 6 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante "el Comité", estableciendo sus reglas y procedimientos generales.

Artículo 2. Funciones del Comité

El Comité conocerá de los asuntos relativos al Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo y servirá, entre otros, de foro para impulsar las consultas y la cooperación sobre asuntos relacionados con el mismo, así como para discutir y resolver problemas identificados por las Partes.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) Dar seguimiento a la implementación y administración del Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio;
- (b) Identificar y velar porque se eliminen los obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- (c) Facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus respectivas medidas relativas a reglamentos técnicos y normas técnicas obligatorias, normas y procedimiento de evaluación de la conformidad aplicables a estos;
- (d) Velar para que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, no se constituyan en obstáculos encubiertos al comercio y que la aplicación de los mismos se realice de la manera más expedita posible, transparente y no discriminatoria;
- (e) Propiciar que las actividades relativas a metrología legal de las Partes se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la OIML y que las partes garanticen, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el BIPM y la OIML;
- (f) Analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, procedimiento de evaluación de la conformidad

y metrología aplicables a éstos, que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;

- (g) Según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de normalización, acreditación y evaluación de la conformidad en los territorios de dos (2) o más Partes;
- (h) A solicitud de una Parte, facilitar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo del Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo;
- (i) Establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo, para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo, tales como medidas de normalización o normas; y,
- (j) Reportar la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

Artículo 3. Reuniones

El Comité se reunirá al menos una vez al año, de manera ordinaria, en forma presencial, mediante teleconferencia, videoconferencia, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento. El Comité se reunirá en forma alternativa en el territorio de cada una de las Partes, en la fecha acordada y mediante la modalidad que previamente acuerden las Partes.

El Comité se reunirá extraordinariamente a solicitud de una de las Partes o cuando circunstancias de urgencia así lo ameriten.

Artículo 4. Reuniones Bilaterales

El Comité podrá reunirse y adoptar acciones entre todas las Partes o de forma bilateral cuando existan asuntos de interés que así lo requieran de conformidad con lo establecido en el Artículo, 10.12 numeral 5, del capítulo OTC del Tratado. El resultado final de los acuerdos alcanzados bilateralmente se le informará a las Partes que no hayan participado en la reunión.

Artículo 5. Conducción de la Reunión

A la Parte que le corresponda ser anfitrión, deberá presidir la reunión y ser responsable de proveer todo el apoyo administrativo y logístico necesario. Para el caso de las reuniones no presenciales, la coordinación y administración de las reuniones será rotativa en el siguiente orden: Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras. A la Parte que le corresponde ser anfitrión y que presida la reunión

se le encargará la elaboración del acta de la misma, la cual incluirá, la lista de cada uno de los representantes de las Partes, así como los acuerdos alcanzados. Dicha acta deberá ser remitida a las demás Partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la reunión, para su respectiva revisión y consenso.

Artículo 6. Convocatoria para las Reuniones

La convocatoria para las reuniones ordinarias deberá realizarse treinta (30) días hábiles antes de su celebración. En el evento en que El Salvador, Guatemala u Honduras no puedan asistir a la reunión ordinaria del Comité, deberá presentar su respectiva justificación a las demás Partes con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la reunión. En todo caso el Comité podrá reunirse y deliberar con tres de las Partes, informando el resultado de los acuerdos alcanzados en la reunión a la Parte que no hubiera asistido.

En caso que Colombia no pueda asistir a la reunión deberá informarlo a las demás Partes, incluyendo la correspondiente justificación, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la reunión y propondrá una nueva fecha para su realización. El Comité no sesionará sin la participación de Colombia. En el evento de las reuniones extraordinarias, las justificaciones por inasistencia deberán presentarse por lo menos cinco (5) días antes de la fecha acordada para la reunión.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá realizarse siete (7) días hábiles antes de su celebración, por parte del país a cuyo cargo esté presidirla, con la remisión de la correspondiente agenda de temas a tratar, según lo establecido en el Artículo 5 supra o por el país que manifieste la urgencia e interés para su realización. La agenda del Comité, una vez consensuada por los representantes de las Partes será remitida por el país anfitrión a su Coordinador para su validación y conocimiento y para que proceda a incorporarla en la agenda general, que será remitida a los demás Coordinadores.

Artículo 7. Delegaciones

Cuando algún tema específico requiera ser examinado bajo el Capítulo 10, otros funcionarios públicos, instituciones reguladoras o ministerios participarán en las reuniones del Comité, de acuerdo a los temas a tratar en la agenda, siempre y cuando ninguno de los países manifieste objeción justificada a su participación en la sesión. Cinco (5) días hábiles antes de la realización de la reunión del Comité, cada una de las Partes deberá proporcionar un listado de los funcionarios públicos de otras instituciones que participarán en la misma.

Artículo 8. Representantes

Las Partes convienen en nombrar a un representante titular y a un representante suplente de cada país en el Comité, a través de los coordinadores del Tratado.

Estos serán los representantes y los canales de comunicación de cada Parte para tratar los temas vinculados con el Capítulo 10 del Tratado.

Cualquier modificación en la designación de estos representantes para efectos del cumplimiento de las funciones del presente Comité será notificada por la Parte dentro de los tres (3) días hábiles antes de la reunión del Comité.

Cuando se estime necesario, los representantes podrán ser acompañados por técnicos especialistas en la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 9. Toma de Decisiones

Las Partes procurarán que todas las recomendaciones y acuerdos del Comité sean adoptadas por consenso, pero cuando dicho consenso no sea posible, las decisiones serán adoptadas por la mayoría de las Partes presentes en la reunión, es decir, tres (3) de las cuatro (4) Partes. Lo anterior, salvo que una de las Partes haya presentado justificaciones para no asistir a una reunión del Comité, en cuyo caso la decisión no será adoptada sin antes consultar la posición de la Parte ausente.

Artículo 10. Programa de Trabajo

El Programa de Trabajo anual será establecido durante la reunión ordinaria del Comité. Este programa podrá ser actualizado en el marco de las siguientes reuniones ordinarias o extraordinarias que se acuerden entre las Partes, según los asuntos de interés propuestos por cada una de ellas.

Artículo 11. Grupos de Trabajo

De ser necesario el Comité establecerá grupos de trabajo o grupos técnicos para temas específicos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10.16 numeral 3 inciso i), del Capítulo 10 del TLC.

Artículo 12. Gastos de las Reuniones

Los costos y la responsabilidad de la logística de las reuniones del Comité serán asumidos por la Parte en cuyo territorio se celebre la reunión presencial. (Excluidos los costos de: viajes, hospedajes, traslados y viáticos de los participantes).

Artículo 13. Revisión del Procedimiento del Comité

El Comité de común acuerdo podrá recomendar a la Comisión Administradora modificaciones a las reglas y procedimientos establecidos en el presente documento.

DECISIÓN N.º 7

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 17.1.2 (g) y 18.15 del Tratado.

DECIDE:

Aprobar las Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo 18 Solución de Controversias del Tratado, que figura como Anexo a esta Decisión.

La presente decisión se firma en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entra en vigor a partir de esta fecha.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

ANEXO DE LA DECISIÓN N.º 7 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

Aplicación

1. Las presentes Reglas Modelo de Procedimiento, se aplicarán a los procedimientos de solución de controversias establecidos de conformidad con el Capítulo 18 del Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Definiciones

2. En estas Reglas Modelo de Procedimiento, se entenderá por:

- a) **árbitro:** un árbitro de un tribunal arbitral designado de conformidad con el Artículo 18.14 del Tratado;
- b) **asesor:** una persona contratada por una Parte contendiente para prestarle asesoría o apoyo en relación con el procedimiento ante el tribunal arbitral;

c) **asistente de árbitro:** una persona que realiza investigaciones y le proporciona apoyo a un árbitro o al tribunal arbitral;

d) **día:** días naturales, corridos o calendario;

e) **documento:** incluye cualquier material escrito relacionado con el procedimiento arbitral, ya sea de forma impresa o electrónica;

f) **día inhábil:** todo sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como feriado de acuerdo con sus leyes y regulaciones y notificado por esa Parte a la otra Parte;

g) **oficina de apoyo administrativo:** la oficina designada por cada Parte contendiente de conformidad con el Art. 17.3 del Tratado;

h) **Partes contendientes:** la Parte reclamante y la Parte reclamada;

i) **Parte reclamada:** aquella contra la cual se formula una reclamación;

j) **Parte reclamante:** aquella que formula una reclamación;

k) **Procedimiento:** un procedimiento de un tribunal arbitral;

l) **Representantes de una Parte:** los funcionarios del gobierno de una Parte u otro personal autorizado por una Parte para representarla; y,

m) **Tribunal arbitral:** un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18.14 del Tratado.

Mandato

3. Si las Partes contendientes hubieran acordado, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, un mandato distinto del establecido en el Artículo 18.15.3 del Tratado, deberán notificarlo al día siguiente al vencimiento de dicho plazo al tribunal arbitral una vez que el último árbitro haya aceptado su designación.

Constitución del tribunal arbitral

4. Una vez realizada la designación de un miembro del tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.14¹ del Tratado, el árbitro

¹ La oficina de apoyo administrativo de la Parte reclamada realizará la notificación de la designación a los árbitros al día siguiente de sus nombramientos. En el supuesto, que dicha oficina no cumpla con su obligación, esas notificaciones las realizará la oficina de apoyo administrativo de la Parte reclamante de manera inmediata.

nombrado tendrá 5 días para aceptar dicha designación. Si el árbitro nombrado no comunica su aceptación por escrito a las oficinas de apoyo administrativo de las Partes contendientes, se entenderá que no acepta el cargo.

5. Si un árbitro no acepta su designación, fallece, renuncia o es destituido, el árbitro suplente será designado de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 18.14 del Tratado. Los plazos serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro fallece, renuncia o es destituido hasta la fecha en que su suplente acepta el nombramiento.
6. La oficina de apoyo administrativo de la Parte reclamada al día siguiente de haber recibido la última aceptación por parte de los árbitros designados, deberá notificar a la otra Parte contendiente y al tribunal arbitral la forma en la que se ha constituido dicho tribunal e incluirá el mandato para el mismo².
7. En la reunión a la que se refiere el Artículo 18.14 del Tratado, cada Parte designará un árbitro y su suplente correspondiente. El Presidente será nombrado de común acuerdo por las Partes, así como su suplente.

Procedimientos para seleccionar árbitros por sorteo

8. Los siguientes procedimientos aplican para seleccionar un árbitro por sorteo de conformidad con el Artículo 18.14 del Tratado:
 - a) La Parte que presida la selección por sorteo (en adelante "la Parte que presida") será:
 - (i) Para los fines de seleccionar el árbitro que no haya sido nombrado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 literal g) del Artículo 18.14 del Tratado, la otra Parte;
 - (ii) Para los fines de seleccionar el presidente de conformidad con el párrafo 1 literal f) del Artículo 18.14 del Tratado, la Parte reclamada;
 - b) El sorteo se llevará a cabo el día hábil siguiente de la reunión en la cual no hubiere acuerdo entre las Partes para designar árbitros de conformidad con los literales f), g); y, h) del Artículo 18.14.1 del Tratado. La Parte que presida notificará, a la otra Parte (en adelante "la Parte que responde") la fecha, hora y lugar para la selección por sorteo e invitará a asistir a representantes de la Parte que responde. La selección por sorteo se llevará a cabo en el territorio donde se realice la reunión para la integración del tribunal;

² El tribunal arbitral se considerará constituido una vez los árbitros hayan manifestado su aceptación a las oficinas de apoyo administrativo de las Partes contendientes, tal como lo dispone el Art. 18.14.3 del Tratado.

- c) La Parte en cuyo territorio se realice el sorteo preparará un contenedor que tenga dentro sobres sellados idénticos, los cuales deberán contener el nombre de cada uno de los candidatos propuestos de conformidad con el Artículo 18.12 del Tratado;
- d) Un representante de la Parte que responde deberá remover del contenedor un sobre al azar, el cual se encontrará sellado;
- e) El candidato a quien corresponda el sobre será el árbitro seleccionado;
- f) Luego de la selección por sorteo, el contenedor y los sobres sobrantes dentro del mismo se pondrán a disposición para verificación por parte de los representantes de la Parte que responde en la presencia de los representantes de la Parte que presida;
- g) En caso, que ningún representante de la Parte que responde asista a la selección por sorteo, la Parte que presida podrá llevar a cabo por sí sola los procedimientos para la selección, en cuyo caso la parte que responde lo dará por aceptado.

Comunicaciones escritas y entrega de otros documentos

9. Una Parte contendiente deberá entregar de manera simultánea una copia de cada una de sus comunicaciones escritas y de cualquier otro documento a la otra Parte contendiente³ y a cada uno de los árbitros.
10. La Parte reclamante deberá entregar su comunicación escrita inicial dentro de los 10 días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. La Parte demandada deberá entregar su contestación escrita dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación escrita inicial de la Parte reclamante.
11. Las comunicaciones escritas y otros documentos se entregarán por medios electrónicos cuando sea posible. El receptor de una comunicación escrita u otro documento deberá acusar su recibo al remitente inmediatamente después de recibir el documento, indicando la fecha y hora. Lo

³ Las comunicaciones entre las Partes se deberán dirigir a través de las oficinas designadas de conformidad con el Art. 17.3 del Tratado.

anterior, sin perjuicio de que la fecha de recibo pueda ser probada por cualquier otro medio verificable.

12. Los errores menores de naturaleza mecanográfica o de forma, en las comunicaciones escritas u otros documentos podrán corregirse por la entrega de un nuevo documento dentro de los 3 días siguientes de presentado, en el cual se debe indicar claramente cuáles fueron los cambios.
13. Si el último día de plazo para la entrega de un documento venciese en un día inhábil de una de las Partes contendientes o en cualquier otro día en que las oficinas de Gobierno de una de las Partes estén cerradas oficialmente o por fuerza mayor, el documento podrá entregarse el siguiente día hábil.

Información y asesoría técnica

14. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá requerir información científica y asesoría técnica de expertos, según lo estime conveniente, sujeto a las Reglas 15 y 16.
15. Antes de que el tribunal solicite información o asesoría técnica, éste:
 - a) Notificará a las Partes de su intención de buscar información o asesoría técnica y les brindará un periodo no mayor a 5 días para presentar comentarios;
 - b) Establecerá un plazo máximo de 30 días, para la entrega de la información o asesoría técnica; y,
 - c) Entregará a las Partes una copia de cualquier información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad y les brindará un periodo adecuado para presentar sus comentarios.
16. Para la situación descrita en el literal b) de la Regla anterior, a quien se le requiera la información o asesoría técnica, podrá solicitar al tribunal arbitral una prórroga del plazo otorgado, siempre y cuando este se encuentre debidamente justificado. El tribunal arbitral podrá concederla teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Tratado para emitir su laudo.

17. Cuando el tribunal arbitral tome en consideración la información o asesoría técnica que haya recibido para la preparación de su laudo, también tomará en consideración cualquier comentario u observación presentada por las Partes respecto de tal información o asesoría técnica.

Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales

18. El presidente del tribunal arbitral deberá presidir todas las reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas o de procedimiento.
19. A menos que se disponga otra cosa en estas Reglas o en el Tratado, el tribunal arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluyendo teléfono, fax o enlace por computador, siempre y cuando no menoscabe el derecho de una Parte contendiente a participar completa y efectivamente en los procedimientos.
20. El tribunal arbitral podrá permitir que los asistentes de árbitros, intérpretes o traductores estén presentes durante sus deliberaciones. Los miembros del tribunal y las personas empleadas por el tribunal, mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del tribunal y de cualquier información que esté protegida.
21. El tribunal arbitral podrá solicitar a las Partes contendientes toda la información que considere necesaria. En ese caso, las Partes deberán entregarla dentro de 10 días contados a partir de la solicitud del tribunal arbitral.
22. Cuando se plantee una cuestión procedimental que no esté cubierta por estas Reglas, el tribunal arbitral podrá adoptar la regla de procedimiento adicional que corresponda, siempre que no sea incompatible con lo establecido en el Tratado o en estas Reglas.
23. El tribunal arbitral podrá, en consulta con las Partes contendientes, modificar cualquier plazo aplicable al procedimiento o realizar otros ajustes procedimentales o administrativos que puedan requerirse en el procedimiento.

24. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, a fin de asegurar la efectiva resolución de la controversia y la validez de las actuaciones, decisiones y resoluciones del tribunal arbitral.

25. Los árbitros presentarán por escrito las cuestiones respecto de las cuales no hubo unanimidad.

26. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo deberá notificar por escrito al Presidente del tribunal arbitral y a las Partes contendientes.

Recusación

27. La solicitud de recusación de un árbitro por una Parte en la controversia, se hará por escrito, expresando la causa y adjuntando los medios de prueba que sustenten el incumplimiento del Código de Conducta o los argumentos que justifican la Recusación. Este escrito se presentará a la otra Parte en la controversia, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que la Parte obtuvo evidencias de las circunstancias que dieron lugar a la recusación. En todo caso, la recusación únicamente se podrá promover una vez constituido el tribunal arbitral.

28. Dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, las Partes en la controversia consultarán entre sí. De llegar a un acuerdo, se procederá a la elección de un nuevo árbitro de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18.14 del Tratado y a lo dispuesto en estas Reglas.

29. Si las Partes en la controversia no llegasen a un acuerdo sobre la necesidad de reemplazar un árbitro, cualquiera de esas Partes podrá solicitar que dicho asunto sea puesto a consideración del Presidente del tribunal arbitral, cuya decisión será definitiva. Si el árbitro que está siendo recusado es el Presidente del tribunal arbitral, el asunto se pondrá a consideración de los otros dos árbitros.

30. La selección del nuevo árbitro o del Presidente se hará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 18.14 del Tratado y a lo dispuesto en estas Reglas.

31. El Procedimiento Arbitral y los plazos aplicables al mismo quedarán suspendidos mientras se resuelve una solicitud de recusación de un árbitro y en su caso, su remoción y reemplazo.

Audiencias

32. El presidente fijará la fecha y la hora de la audiencia en consulta con las Partes contendientes y los otros miembros del tribunal arbitral.

33. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, las audiencias se realizarán en el territorio de la Parte reclamada.

34. La Parte en cuya capital se realice la audiencia será responsable de hacer los arreglos administrativos para la misma, y será quien notifique el lugar para llevarla a cabo.

35. Si el tribunal arbitral estima necesario podrá convocar audiencias adicionales, para lo cual consultará a las Partes contendientes.

36. Las siguientes personas podrán asistir a las audiencias:

- a) Representantes de una Parte y sus asesores si hubieren;
- b) Asistentes de árbitros;
- c) Intérpretes o traductores.

37. Cada Parte deberá entregar una lista con los nombres de las personas que formarán parte de su delegación e identificarán a aquéllas que expondrán oralmente los argumentos o harán presentaciones en nombre de esa Parte y de otros representantes que asistan a la audiencia, a más tardar cinco días antes de la fecha de realizarse la misma. Las Partes contendientes podrán objetar con justificación de causa, la presencia de alguno de los miembros de la delegación en la audiencia, objeción que el tribunal arbitral resolverá en ese mismo momento.

38. La audiencia será conducida por el tribunal arbitral garantizando que se le conceda la misma cantidad de

tiempo a la Parte reclamante y a la Parte reclamada, de la siguiente manera:

Alegatos orales

- a) Alegato de la Parte reclamante.
- b) Alegato de la Parte reclamada.

Réplica y contrarréplica

- c) Réplica de la Parte reclamante.
- d) Contrarréplica de la Parte reclamada.

39. El tribunal arbitral podrá dirigir preguntas a cualquiera de las Partes contendientes en cualquier momento de la audiencia.

40. La Parte contendiente a la que el tribunal arbitral le haya formulado preguntas en el curso de la audiencia, contará con cinco días para entregar sus respuestas al tribunal arbitral.

Carga de la Prueba

41. La Parte contendiente que sostenga que una medida de lo otra Parte es incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con el Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3 del Tratado, tendrá la carga de probar tal incompatibilidad, anulación o menoscabo.

42. La Parte contendiente que sostenga que una medida está justificada por una excepción de conformidad con el Tratado, tendrá la carga de establecer que dicha excepción aplica.

43. Las Partes contendientes presentarán las pruebas con la comunicación inicial y de contestación. No obstante, de manera excepcional podrán presentar pruebas adicionales en la audiencia, siempre que las pongan a disposición de la otra Parte contendiente a más tardar cinco días antes de la realización de la audiencia, y que el tribunal arbitral la considere pertinente

durante la audiencia; en este último caso también valorará conceder la oportunidad a la otra Parte contendiente para que se pronuncie al respecto,

44. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar un escrito complementario de alegatos, sobre asuntos que hayan surgido durante la audiencia o sobre la prueba adicional presentada por la otra Parte contendiente.

Contactos Ex Parte

45. El tribunal arbitral no se reunirá ni tendrá contacto con una Parte contendiente en ausencia de la otra Parte contendiente.

46. Ningún árbitro podrá discutir algún aspecto de los asuntos sustantivos de los procedimientos con una o ambas Partes, en ausencia de los otros árbitros.

Idioma

47. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los procedimientos del tribunal arbitral serán conducidos en español. Lo anterior aplica para las presentaciones orales y escritas.

48. El proyecto de laudo y el laudo de los tribunales arbitrales serán emitidos en español.

Cómputo de los Plazos

49. Cuando una Parte reciba un documento en una fecha distinta de aquella en que la otra Parte reciba el mismo documento, cualquier plazo que dependa de dicho recibo se calculará desde la fecha de recibo del último de esos documentos.

50. Cuando un tribunal arbitral solicite información o asesoría técnica de conformidad con el Artículo 18.16 del Tratado, en caso lo considere pertinente podrá suspender el plazo procesal a partir de la fecha en que se solicite dicha información hasta el momento de la entrega de la información o asesoría.

51. Los plazos se contarán en días calendario y comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que la notificación se haya recibido por su destinatario.

Procedimiento en caso de no comparecencia

52. Si alguna de las Partes contendientes no presenta los escritos, no comparece a la o las audiencias o no presenta pruebas dentro de los plazos establecidos, ello no obstaculizará ni dilatará el procedimiento y el tribunal arbitral continuará con éste, debiendo presentar a las Partes el proyecto de laudo en el plazo establecido en el Artículo 18.17 del Tratado.

Tribunales Arbitrales de Cumplimiento

53. Estas Reglas se aplicarán a un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18.20 ó 18.21 del Tratado, con las siguientes excepciones:

- a) La Parte que solicite el establecimiento de un tribunal arbitral deberá entregar su comunicación escrita inicial a la otra Parte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de convocatoria del tribunal arbitral, o, si no es posible tener los mismos árbitros, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el último árbitro sea designado;
- b) La otra Parte deberá entregar su contestación escrita dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación escrita inicial;
- c) Previo acuerdo entre las Partes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

Información confidencial

54. Cada Parte contendiente y el tribunal arbitral se asegurarán que sus representantes, asesores, asistentes de árbitros y en general, toda persona que tenga acceso a la información, mantengan la confidencialidad de las audiencias, así como de todos los escritos y las comunicaciones presentadas en el marco del procedimiento.

55. Las Partes contendientes podrán revelar a sus asesores la información relacionada con el procedimiento ante el tribunal arbitral que consideren necesaria para la presentación del caso, asegurando siempre que esos asesores mantengan la confidencialidad del procedimiento.

Oficinas de apoyo administrativo

56. Cada oficina de apoyo administrativo:

- a) Enviará y recibirá las comunicaciones entre las Partes contendientes y el tribunal arbitral;
- b) Brindará asistencia administrativa al tribunal arbitral;
- c) Pagará remuneraciones y gastos de conformidad con estas Reglas;
- d) Realizará cualquier otra tarea establecida bajo el Tratado, estas Reglas o por la Comisión.

Oficina de apoyo administrativo de la Parte reclamada

57. La oficina de apoyo administrativo de la Parte reclamada:

- a) Proporcionará a los árbitros, al confirmarse sus nombramientos, copia del Tratado y otros documentos pertinentes a los procedimientos del tribunal arbitral, tales como el Código de Conducta y esta Regla;
- b) Organizará y coordinará todo lo requerido para las audiencias asegurándose que el desarrollo de las mismas quedarán documentadas en cualquier medio que permita a las Partes contendientes revisar su intervención en el curso de las mismas;
- c) Guardará al menos por 5 años, el expediente completo del procedimiento ante el tribunal arbitral; sin perjuicio, de disponer del expediente y demás documentos en soportes magnéticos.

Remuneración y Pago de Gastos de los Árbitros

58. La remuneración para los árbitros que integren un tribunal arbitral, sus asistentes y expertos será determinada por la Comisión Administradora del Tratado, de conformidad con el Anexo 17.3 del Capítulo 17 del Tratado, estas Reglas Modelo de Procedimiento y su Apéndice.
59. Cada Parte asumirá los costos y gastos del árbitro designado por ella, incluyendo cualquier árbitro designado por sorteo, en caso de que una Parte no haya designado un árbitro. Los gastos del Presidente del tribunal arbitral y los gastos generales asociados con el procedimiento, deberán ser sufragados por la Parte vencida.
60. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro, y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

**APÉNDICE DE LA DECISIÓN N.º 7 DE LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA**

**REGULACIÓN DE HONORARIOS Y TARIFAS
DEL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS**

1. **Remuneración de árbitros:** Los honorarios de los árbitros se fijan de la siguiente manera:
- a) Siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.000.00) como honorarios totales de cada árbitro designado para actuar en un arbitraje. Dichos honorarios cubren las funciones realizadas desde su nombramiento hasta la posible determinación del cumplimiento del Laudo.

En los casos en que se llegue a un acuerdo mutuamente satisfactorio antes de la emisión del informe o que la Parte reclamante desestime su solicitud, las Partes contendientes tomando en cuenta el tiempo empleado o el grado de avance, determinarán el pago por concepto de honorarios de un porcentaje de lo estipulado en el párrafo anterior, el

cual no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto anteriormente.

- b) Dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00) como honorarios totales de cada árbitro designado en un Tribunal Arbitral de Suspensión de Beneficios. Dichos honorarios cubren las funciones realizadas desde su nombramiento hasta la emisión de su decisión.
2. **Remuneración de conciliadores o mediadores:** Fijar en un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500.00) como los honorarios totales que le corresponderá a cada conciliador o mediador nombrado por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18.9 (b) del Tratado.
3. **Remuneración del asistente del tribunal arbitral:** Fijar en un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500.00) como honorarios totales que le corresponderá al asistente que nombre el tribunal arbitral.
4. **Remuneración de asesores técnicos o expertos:** Fijar en un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500.00) como honorarios totales que le corresponderá a cada asesor técnico o experto que nombre, ya sea la Comisión o el tribunal arbitral, para actuar en el marco de los procedimientos.
5. **Gastos:** Adicionalmente a la remuneración de los árbitros, conciliadores, mediadores, asesores técnicos, asistente del tribunal arbitral u otros expertos, los procedimientos generan los siguientes gastos de traslado y gastos administrativos:
- a) **Gastos de traslado:** comprende los gastos de viaje indispensables de los árbitros, asistente del tribunal arbitral y expertos, su alojamiento, alimentación, impuestos y seguros, los cuales no podrán exceder de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 400) diarios;
- b) **Gastos administrativos:** comprende, entre otros, las llamadas telefónicas, servicios de courier, fax, papelería, alquileres, servicios de intérpretes y estenógrafos.

DECISIÓN N.º 8

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras («El Tratado»), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 17.1.2(g) y 18.13.2 del Tratado.

DECIDE:

Aprobar el Código de Conducta del Capítulo 18 Solución de Controversias del Tratado, que figura como Anexo a esta Decisión.

La presente Decisión se firma en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entra en vigor a partir de esta fecha.

Por la República de Colombia

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

ANEXO DE LA DECISIÓN N.º 8 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

CÓDIGO DE CONDUCTA

Aplicación

1. El presente Código de Conducta se aplicará a quienes participan en los procedimientos de solución de controversias que surjan de conformidad con el Capítulo 18 del Tratado.

Definiciones

2. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

a) **Asistente de Árbitro:** Una persona que realiza investigaciones y le proporciona apoyo a un árbitro o al tribunal arbitral;

b) **Árbitro:** Un árbitro de un tribunal arbitral designado de conformidad con el Artículo 18.14 del Tratado.

c) **Candidato:**

i) Una persona cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el Artículo 18.12 del Tratado, o,

ii) Un persona que esté siendo considerada para ser designada en un procedimiento como árbitro, conciliador, mediador, asesor o experto, entre otros.

d) **Procedimiento:** Un procedimiento de un tribunal arbitral.

Cumplimiento del Código de Conducta

3. De conformidad con el Artículo 18.13.2 del Tratado, los árbitros deberán cumplir con el Código de Conducta aprobado por la Comisión Administradora del Tratado. Asimismo, deberán cumplir con el Código de Conducta los asistentes de árbitros, asesores y representantes de las partes contendientes, personal administrativo; quienes recibirán de las Partes contendientes una copia de este Código de Conducta tan pronto sean designados.

4. Las provisiones descritas en este Código de Conducta que aplican a los árbitros, deberán aplicar, mutatis mutandi, a los mediadores, conciliadores y expertos.

Deberes respecto del procedimiento

5. Los árbitros deberán ser honestos, se comportarán con independencia e imparcialidad; evitarán conflictos de intereses, directos e indirectos y observarán las más altas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias. Los ex árbitros deberán observar las obligaciones que se establecen en el presente Código de Conducta.

Obligación de declaración de intereses

6. Antes de recibir confirmación de su elección como árbitro bajo las disposiciones del Capítulo 18 del Tratado, un candidato revelará todo interés, relación o asunto que pudiese afectar su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiese causar la impresión de conducta deshonesto o parcial en el procedimiento. Con este fin, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de estas situaciones.

7. Una vez seleccionado, un árbitro continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento acerca de los intereses, relaciones o asuntos a que se refiere el párrafo 8, y los informará mediante comunicación escrita a las partes contendientes. La obligación de declaración constituye un

deber permanente y requiere que un árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que pudieren surgir durante cualquier fase del procedimiento.

Declaración

8. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:

- a) Cualquier interés financiero o personal del candidato:
 - i) En el procedimiento o en su resultado.
 - ii) En un proceso judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- b) Cualquier interés financiero del empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) En el procedimiento o en su resultado.
 - ii) En un proceso judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- c) Cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, laboral, familiar o social con cualesquiera de las Partes contendientes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato;
- d) Cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento, o que involucren los mismos bienes;
- e) Otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de interés público u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- f) Declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para el asunto que se conoce (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).

Con el objeto de dar cumplimiento a la presente disposición, los candidatos llenarán y devolverán a la oficina de apoyo administrativo de la Parte reclamada la Declaración inicial que ésta les proporcione al momento de notificarles su designación.

Desempeño de las funciones

9. Un árbitro deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo 18 del Tratado y en sus Reglas Modelo de Procedimiento.
10. Un candidato que acepte ser designado como árbitro deberá estar disponible para desempeñar los deberes de árbitro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento de manera justa y diligente.
11. Un árbitro deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y que sean necesarias para adoptar una decisión y no delegará el deber de decisión en ninguna otra persona.
12. Un árbitro adoptará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes cumplan con este Código de Conducta.
13. Ningún árbitro establecerá contactos ex parte relativos al procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los miembros

14. Los árbitros serán independientes e imparciales, actuarán de manera justa y evitarán que su conducta sea deshonesto o parcial.
15. Ningún árbitro se dejará influenciar por presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte contendiente o temor a las críticas.
16. Ningún árbitro incurrirá, directa o indirectamente, en obligaciones ni aceptará beneficios que pudieren interferir de algún modo con el cumplimiento de sus obligaciones.
17. Ningún árbitro hará uso de su posición en el tribunal arbitral en beneficio de intereses personales o privados. Un árbitro evitará actuar de forma que pudiese crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.

18. Ningún árbitro permitirá que su conducta o juicio sea influenciado por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.

19. Un árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieren afectar su imparcialidad o que razonablemente pudieren causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

Obligaciones en determinadas situaciones

20. Los exárbitros evitarán aquellos actos que pudieren causar una impresión de haber sido parciales en el desempeño de sus funciones o de que podría haberse beneficiado de la decisión o resolución del tribunal arbitral.

Confidencialidad

21. Un árbitro o ex árbitro no revelará ni utilizará en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del domicilio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelará o utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de las Partes contendientes.

22. Ningún árbitro revelará el contenido de una decisión del tribunal arbitral antes de su publicación.

23. Ningún árbitro o exárbitro revelará en ningún momento las deliberaciones del tribunal arbitral ni las opiniones de los otros árbitros.

DECISIÓN No. 9

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras («el Tratado»), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 18.12.1 del Tratado.

DECIDE:

Adoptar la lista de árbitros nacionales y no nacionales de las Repúblicas de Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras a que se refiere el Capítulo 18 Solución de Controversias del Tratado, tal como se establece en el Anexo a la presente decisión.

La presente Decisión se firma en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entra en vigor a partir de esta fecha.

Por la República de Colombia

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

ANEXO DE LA DECISIÓN No. 9 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

LISTA DE ÁRBITROS

NACIONALES:

Por parte de Colombia

1. María Clara Gutiérrez Gómez
2. Silvia Anzola de Gonzalez
3. José Manuel Álvarez Zarate
4. Juan Carlos Rondón Avendaño

Por parte de Guatemala

1. Ana Elizabeth Mancur Milián
2. Ada Lissette Redondo Aguilera
3. Francisco José Castillo Chacón
4. Marcos Palma Villagrán

Por parte de Honduras

1. Carlos Alfonso Fortín Lardizábal
2. José Rafael Rivera Ferrari
3. Aldo Federico Cosenza Bungener
4. Ulises Mejía León Gómez

Por parte de El Salvador

1. Ernesto Lima
2. Mario Enrique Sáenz
3. Harold C. Latan
4. César Ernesto Salazar Grande

NO NACIONALES:

Por parte de Colombia

1. Joost H. B. Pauwelyn
2. Jasper Martijn Wauters

Por parte de Guatemala

1. Fernando Piérola Castro
2. Jorge Miranda

Por parte de Honduras

1. Carlos Ignacio Suárez Anzorena
2. Raúl Emilio Vinuesa

Por parte de El Salvador

1. Aníbal Martín Sabater
2. Eliel Hasson Nisis

DECISIÓN No. 10

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras («el Tratado») en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 4.15.3(b) (ii), 4.16 y 17.1.3(b) (iii) del Tratado.

DECIDE:

1. Adoptar las adecuaciones al Anexo 4.3 Reglas de Origen Específicas del Tratado, derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2007, tal como se establece en el Anexo a la presente Decisión.
2. En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo Único formará parte integrante del Tratado y sustituirá en su totalidad a las reglas establecidas en el Anexo 4.3 Reglas de Origen Específicas.
- 3.- La presente Decisión entrará en vigor para la República de Colombia y cada una de las demás Partes, una vez que se intercambien notificaciones indicando que han sido incluidas los procedimientos legales internos correspondientes.

Firmada en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once.

Por la República de Colombia

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

ANEXO DE LA DECISIÓN No. 10 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA**ANEXO 4.3****Reglas de Origen Específicas****Sección A - Notas Generales Interpretativas**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva («o»), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.
6. Una regla de origen aplicable a una mercancía específica prevalecerá sobre la regla aplicable a la subpartida o partida.

Sección B - Reglas de Origen Específicas Aplicables entre la República de Colombia y la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras

**Sección I Animales vivos y productos del reino animal
(Capítulos 1 - 5)**

Capítulo 01	Animales vivos
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 19.01
04.07-04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.03	Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 desde cualquier otro capítulo.
05.04	Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
05.05-05.11	Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

**Sección II Productos del reino vegetal
(Capítulos 6-14)**

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas, u otras partes vivas de plantas no originarias.

Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	Hortalizas (incluso silvestres), plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
0801.11-0813.40	Un cambio a la subpartida 0801.11 a 0813.40 desde cualquier otro capítulo.
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra subpartida.
08.14	Un cambio a la partida 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.

La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 17 DE DICIEMBRE DEL 2011 No. 32,697

09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11-0910.99	Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.11 a 0910.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0908.30; o Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0908.30.

Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 11	Productos de la molinería, malta, almidón y fécula, inulina; gluten de trigo
1101.00-1102.10	Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20-1102.90	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA. Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida, excepto para la harina de arroz que deberá cumplir el cambio de capítulo.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19-1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
11.06-11.09	Un cambio a la partida 11.06 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales, paja y forrajes
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo

**Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
(Capítulo 15)**

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
15.07-15.18	Un cambio a la partida 15.07 a 15.18 desde cualquier otro capítulo.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida.
15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

**Sección IV Productos de la industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
(Capítulo 16-24)**

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03,

16.03-16.05	02.07 ó 02.10, permitiéndose la importación de Carne de Ave Deshuesada Mecánicamente (CDM) no originaria para la producción de otra mercancía distinta a CDM. Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01-17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida excepto de la partida 17.04 ó 17.02, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo
18.03	Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04-18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería
1901-10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de «pellets» de trigo de la subpartida 1103.20
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 ó de «pellets» de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
19.04.10- 19.04.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
19.04.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 ó de «pellets» de trigo de la subpartida 1103.20.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01-20.02	Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.
2003.10	Un cambio a la subpartida 2003.10 desde cualquier otro capítulo.
2003.20	Un cambio a la subpartida 2003.20 desde cualquier otra partida.
2003.90	Un cambio a la subpartida 2003.90 desde cualquier otro capítulo.
2004.10- 2005.60	Un cambio a la 2004.10 a 2005.60 desde cualquier otro capítulo.
2005.70	Un cambio a la subpartida 2005.70 desde cualquier otra partida.
2005.80- 2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.80 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06-20.08	Un cambio a la partida 20.06 a 20.08 desde cualquier otro capítulo
20.09	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otra partida Un cambio a jugo de toronja y demás cítricos de la subpartida 2009.21 a 2009.39 desde jugos concentrados de toronja y demás cítricos de la subpartida 2009.21 a 2009.39. Un cambio a los demás jugos de piña de la subpartida 2009.49 desde jugos concentrados de piña de la subpartida 2009.49.

	<p>Un cambio a jugo de uva de la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde jugos concentrados de uva de la subpartida 2009.61 a 2009.69.</p> <p>Un cambio a los demás jugos de manzana de la subpartida 2009.79 desde jugos concentrados de manzana de la subpartida 2009.79.</p> <p>Un cambio a jugo de maracuyá o guanábana de la subpartida 2009.80 desde jugos concentrados de maracuyá o guanábana de la subpartida 2009.80</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 20.09 desde cualquier otro capítulo.</p>
--	--

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01	Un cambio a la partida 21.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra partida.
2106.90	Un cambio a mercancías con contenido de azúcar que no estén acondicionados para la venta al por menos de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01; ó Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 2009.11 a 2009.19.
22.03-22.06 22.07	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo. SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
2208.20- 2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.90 22.09	Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 ó 17.03. Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02-24.03	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.

**Sección V Productos Minerales
(Capítulos 25-27)**

Capítulo 25	Sal, azufre, tierras y piedras; yeso, cales y cementos
25.01-25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otra partida.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo.
25.24-25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 desde cualquier otra partida.

Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
20.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
<p>Nota:</p> <p>Para los propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas:</p> <p>(a) Disolución en agua u otro solvente;</p> <p>(b) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o,</p> <p>(c) La adición o eliminación del agua de cristalización.</p> <p>Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:</p> <p>(a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;</p> <p>(b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.</p>	
27.01-27.05	Un cambio a la partida 27.01 a 27.05 desde cualquier otro capítulo.
27.06-27.08	Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 desde cualquier otra mercancía de la partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica, o destilación al vacío, excepto de la partida 22.07
27.11-27.14	Un cambio a la partida 27.11 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28-38)

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 6 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria o satisface el valor de contenido regional aplicables, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota:

Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los capítulos 28 a 35 ó 38, que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las partes y resulten en:

- (a) la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancias farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para aplicación biotécnica;
 - (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Cambios del tamaño de partícula

Una mercancía del capítulo 30, 31 ó 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 4: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 6: Separación Prohibida

Una mercancía de esta Sección que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
2801.10-2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02-28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10-2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10-2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11-2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22-28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10	Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el minio y minio anaranjado un cambio dentro de esta subpartida.
2825.10-2835.26	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los fosfatos de trisodio, un cambio dentro de esta subpartida.
2835.31- 2836.92	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.
2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio, así como de carbonatos de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2837.11-2841.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los cromatos de cinc o de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2841.61-2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 desde cualquier otra subpartida.
2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para aluminatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida no originarios de esta misma subpartida.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para fulminatos, cianatos y tiocianatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2843.10-2846.90	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47-28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10-2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 desde cualquier otra partida.
2852.00	Un cambio a la subpartida 2852.00 de cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno para las mercancías de esta subpartida.
2853.00	Un cambio a esta subpartida 2853.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2903.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.31-2903.39	Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2903.41-2903.51	Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 desde cualquier otra subpartida.
2903.52-2903.59	Un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2903.61-2905.17	Un cambio a la subpartida 2903.61 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros, un cambio dentro de esta subpartida.
2905.22-2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para terpineoles, un cambio dentro de esta subpartida.
2906.19	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.
2906.21-2907.15	Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para xilenoles y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2907.21-2907.29	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.29 desde cualquier otra subpartida.
2908.11-2908.19	Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2908.91	Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.99, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en la subpartida 2908.99, un cambio dentro de esta subpartida.
2908.99	Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la 2908.91, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.11-2909.43	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.44	Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.49-2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2909.60 desde cualquier otra subpartida.
2910.10-2910.30	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.40-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11-2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el butanal (butiraldehído, isómero normal), un cambio dentro de esta subpartida.
2912.21-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11-2915.24	Un cambio a la partida 2914.11 a 2915.24 desde cualquier otra subpartida.
2915.29	Un cambio a la subpartida 2915.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el acetato de sodio y el acetato de cobalto, un cambio dentro de esta subpartida.
2915.31-2915.33	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 desde cualquier otra subpartida.
2915.36	Un cambio a la subpartida 2915.36 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.39.
2915.39	Un cambio a la subpartida 2915.39 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.36, permitiéndose para el acetato de isobutilo y acetato de 2-etoxietilo, un cambio dentro de esta subpartida.
2915.40-2916.35	Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2916.35 desde cualquier otra subpartida.
2916.36-2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.36 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2917.11-2918.16	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
2918.18-2918.19	Un cambio a la subpartida 2918.18 a 2918.19 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2918.21-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
2918.91-2918.99	Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.

2920.11-2920.19	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2920.90-2921.11	Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra subpartida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para dietilamina y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2921.21-2922.21	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2922.31-2924.11	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2924.11 desde cualquier otra subpartida.
2924.12-2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.12 a 2924.19 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2924.21-2926.90	Un cambio a la subpartida 2924.21 a 2926.90 desde otra subpartida.
29.27-29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10-2930.40	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
2930.50-2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.50 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11-2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21-2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las provitaminas sin mezclar, un cambio dentro de esta subpartida.
2937.11-2938.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	Un cambio a la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida. Exclusivamente para el concentrado de paja adormidera; el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.
2939.19-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10-2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01-30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10-3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
3006.60-3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10-3102.80	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para la cianamida cálcica, un cambio dentro de esta subpartida.
3103.10	Un cambio a la subpartida 3103.10 desde cualquier otra subpartida.
3103.90	Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las escorias de desfosforación un cambio dentro de esta subpartida.
3104.20-3104.30	Un cambio a la subpartida 3104.20-3104.30 desde cualquier otra subpartida.

32104.90	Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para la carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto, un cambio dentro de esta subpartida.
3105.10-3105.90	Cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01-32.03	Un cambio a la partida 32.01 a 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
3206.11-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
32.07-32.12	Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 desde cualquier otra partida.
3213.10	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14-32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.12-3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 desde cualquier otra subpartida.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los aceites esenciales de bergamota o lima, un cambio dentro de esta subpartida.
3301.24-3301.25	Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 desde cualquier otra subpartida.
3301.29	Un cambio a la subpartida 3301.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda, lavandin o de vetiver, un cambio dentro de esta subpartida.
3301.30-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida .
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó 22.08.
33.03-33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.
34.03-34.06	Un cambio a la partida 34.03 a 34.06 desde cualquier otra partida.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 desde cualquier otra partida. Para las mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.

Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; enzimas.
35.01	Un cambio a la partida 35.01 cualquier otra partida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra partida.
35.03-35.06	Un cambio a la partida 35.03 a 35.06 desde cualquier otra partida.
3507.10- 3507-90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01-36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01-37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01-38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra subpartida.
38.09-38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10-3824.79	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 38.24.79 desde cualquier otra subpartida.
3824.81-3824.83	Un cambio a la subpartida 3824.81 a 3824.83 desde cualquier otra subpartida.
3824.90	Un cambio al biodiesel de la subpartida 3824.90 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 15 o la partida 22.07; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto de los capítulos 28, 37, 40 ó 90.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39-40)

Notas de Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 39 a 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

¹ Biodiesel: Son mezclas de mono alquil ésteres de los ácidos grasos de cadena larga derivados de aceite vegetales o grasas animales. Para mayor claridad, los mono alquil ester hace referencia al metil ester o étil ester de ácidos grasos.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) Disolución en agua u otro solvente;
- (b) La eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o,
- (c) La adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercadería de los Capítulos 39 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria, siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulte en:

- (a) En la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) La reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancias farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) como un elemento o componente que se utilice en microelementos;
 - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para uso biotécnico;
 - (vii) como acelerador empleado en un proceso de separación; o,
 - (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 39 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambios del Tamaño de Partícula

Una mercancía del capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01-39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21-3904.22	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
3904.30-3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05-39.14	Un cambio a la partida 39.05 a 39.14 desde cualquier otra partida.
39.15	Un cambio a la partida 39.15 desde cualquier otro capítulo.
39.16-39.19	Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA
39.21-39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
4002.11-4002.70	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 desde cualquier otra partida.
4002.80	Un cambio a la subpartida 4002.80 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 40.01.
4002.91-4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4002.99 desde cualquier otra partida.
40.03	Un cambio a la partida 40.03 desde cualquier otra partida.
40.04	Un cambio a la partida 40.04 desde cualquier otro capítulo.
4005.10-4009.31	Un cambio a la subpartida 4005.10 a 4009.31 desde cualquier otra partida.
4009.32	Un cambio a la subpartida 4009.32 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
4009.41-4017.00	Un cambio a la subpartida 4009.41 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Piel, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41-43)

Capítulo 41	Piel (excepto la peletería) y cueros
41.01-41.02	Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a la partida 41.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose para los cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, un cambio dentro de esta partida.
4104.11-4104.49	Un cambio de la subpartida 4104.11 a 4104.49 desde cualquier otra partida.
4105.10-4106.92	Un cambio a la subpartida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.
41.07-41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44-46)

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01	Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47-49)

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01	Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.
48.02	Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03-48.05	Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
48.06-48.07	Un cambio a la partida 48.06 a 48.07 desde cualquier otra partida.
4808.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4808.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA
4808.20-4808.90	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
48.09	Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10-48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose: (a) Para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior a igual a 360 mm y el otro sea inferior a igual a 150 mm, cambio dentro de la partida 48.10. (b) El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de estas partidas, confiere origen. (c) Para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, un cambio dentro de la partida 48.11
48.12-48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.

48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA
4818.10-4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40-4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 desde cualquier otra partida.
4819.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.10 desde cualquier otra partida PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
4819.20	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
48.19.30	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
4819.40	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4810.40 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
4819.50	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
4819.60	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.60 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
48.20	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
4821.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4821.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
4821.90	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4821.90 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.

48.22	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 48.22 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p>
4823.12	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 40%.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p>
4823.19	SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.
4823.20-4823.40	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.40 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p>
4823.61-4823.69	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.69 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p>
4823.70	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.70 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p>
4823.90	<p>Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 4823.90 o desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Para las demás mercancías de la subpartida 4823.90, un cambio a la subpartida 4823.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 4823.90 de cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA Para las demás mercancías de la subpartida 4823.90 SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p>
Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos 50 a 63)

Nota:

Para las reglas de origen específicas de los Capítulos 50 a 63 aplica lo siguiente:

En el caso de la República de El Salvador y la República de Colombia sujeto a negociación futura, excepto las subpartidas 5608.11 y 5608.90.

En el caso de la República de Guatemala y la República de Colombia Sujeto a negociación futura.

En el caso de la República de Honduras y la República de Colombia aplica lo dispuesto en el Artículo 4.17.

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de la cordelería
5608.11	<p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: Un cambio a redes de pesca industrial de fibra sintética de la subpartida 5608.11 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p> <p>PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.17.</p>
5608.90	<p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: Un cambio a redes para pesca industrial (excepto de algodón) de la subpartida 5608.90 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p> <p>PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.17.</p>

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos 64-67)

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01-65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.
66.01-66.02	Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (Capítulo 68-70)

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01-68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.80	Un cambio a la subpartida 6812.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para prendas y complementos (accesorios de vestir, calzado, sombreros y demás tocados; papel, cartón y fieltro; láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos); crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o base de crocidolita y carbonato de magnesio; hilados; cuerdas y cordones, incluso trenzados; tejidos incluso de punto y demás productos de crocidolita, un cambio dentro de esta subpartida.
6812.91-6812.93	Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.
6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas y cordones, incluso trenzados, tejidos, incluso de punto, un cambio dentro de esta subpartida.
68.13-68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11-7019.59	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.59 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 50%.
7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.90 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
71.01-71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas (Capítulos 72-83)

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01-72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 desde cualquier otra subpartida.
72.09	Un cambio a la partida 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10-72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13-72.14	Un cambio a la partida 72.13 a 72.14 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.15-72.29	Un cambio a la partida 72.15 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01-73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
7308.10-7310.21	Un cambio a la subpartida 7308.10 a 7310.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
7310.29	<p>Para el comercio de Guatemala hacia Colombia:</p> <p>Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado acceso a los siguientes montos:</p> <p style="padding-left: 40px;">Año 1 200 toneladas métricas Año 2 270 toneladas métricas Año 3 350 toneladas métricas Año 4 420 toneladas métricas Año 5 500 toneladas métricas</p> <p>Para las mercancías clasificadas en la subpartida 7310.29 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida.</p> <p>A partir del sexto año de vigencia del Tratado, Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala acceso ilimitado (sin cuota) para las mercancías clasificadas en la subpartida 7310.29 cumpliendo con la regla de origen siguiente:</p> <p>Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p>

	<p>Para el comercio de Colombia hacia Guatemala:</p> <p>Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA:</p> <p>Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p>
73.11	Un cambio a la partida 73.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
73.12-73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11-7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 73.21.89 desde cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción incluso sin ensamblar clasificadas en la subpartida 7321.90; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22-73.24	Un cambio a la partida 73.22 a 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.08	Un cambio a la subpartida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01-76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA:</p> <p>Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACIÓN FUTURA.</p>
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
76.11-76.14	Un cambio a la partida 76.11 a 76.14 desde cualquier otra partida.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
76.16	Un cambio a la partida 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01-78.04	Un cambio a la partida 78.01 a 78.04 desde cualquier otra partida.
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose para las barras, perfiles y alambre, de plomo y tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de plomo, un cambio dentro de esta partida.

Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.05	Un cambio a la partida 79.01 a 79.05 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose para los tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de cinc, un cambio dentro de esta partida.

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.03	Un cambio a la partida 80.01 a 80.03 desde cualquier otra partida.
80.07	Un cambio a la partida 80.07 desde cualquier otra partida permitiéndose para las chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm; hojas y tiras delgadas de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas de estaño; tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de estaño, un cambio dentro de esta partida.

Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias.
8101.10- 8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 desde cualquier otra partida.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras, un cambio dentro de esta subpartida.
8102.10-8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 desde cualquier otra partida.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra subpartida.
8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.30 desde cualquier otra partida.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida.
8104.20	Un cambio a la subpartida 8104.20 desde cualquier otra partida.
8104.30-8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra subpartida.
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 desde cualquier otra subpartida.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 desde cualquier otra partida.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra subpartida.

8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 desde cualquier otra partida.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra subpartida.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 desde cualquier otra partida.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otra subpartida.
8110.20	Un cambio a la subpartida 8110.20 desde cualquier otra partida.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra subpartida.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 desde cualquier otra partida.
8112.19-8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.19 a 8112.21 desde cualquier otra subpartida.
8112.22	Un cambio a la subpartida 8112.22 desde cualquier otra partida.
8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otra subpartida.
8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.52 desde cualquier otra partida.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra partida.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a las manufacturas de germanio y vanadio de la subpartida 8112.99 desde cualquier partida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01-82.02	Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
82.03-82.04	Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8205.10-8205.80	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8205.90	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otro capítulo; o aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
82.07-82.10	Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8211.10	Aplica lo dispuesto en el artículo 4.10
8211.91-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8212.10-8212.20	Un cambio a la subpartida 8212.10 a 8212.20 desde cualquier otra subpartida.
8212.90	Un cambio a la subpartida 8212.90 desde cualquier otra partida.
82.13	Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8214.10	Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8214.20	Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo. Para el caso de mercancías presentadas en Juegos o Sutidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.

8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8215.10-8215.20	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8215.91-8215.99	Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común										
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8301.20	Un cambio a la subpartida 8301.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.										
8301.30-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8302.10-8302.20	Un cambio a la subpartida 8302.10 a 8302.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8302.30	Un cambio a la subpartida 8302.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.										
8302.41-8302.60	Un cambio a la subpartida 8302.41 a 8302.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8303.00-8309.10	Un cambio a la subpartida 8303.00 a 8309.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8309.90	<p>Para el comercio de Guatemala hacia Colombia: Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado acceso a los siguientes montos:</p> <table> <tr> <td>Año 1</td> <td>500 toneladas métricas</td> </tr> <tr> <td>Año 2</td> <td>700 toneladas métricas</td> </tr> <tr> <td>Año 3</td> <td>1000 toneladas métricas</td> </tr> <tr> <td>Año 4</td> <td>1000 toneladas métricas</td> </tr> <tr> <td>Año 5</td> <td>1000 toneladas métricas</td> </tr> </table> <p>Para las mercancías clasificadas en la subpartida 8309.90 cumpliendo con la regla de origen siguiente. Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida.</p> <p>A partir del sexto año de vigencia del Tratado, Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala acceso ilimitado (sin cuota) para las mercancías clasificadas en la subpartida 8309.90 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p> <p>Para el comercio de Colombia hacia Guatemala; un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p>	Año 1	500 toneladas métricas	Año 2	700 toneladas métricas	Año 3	1000 toneladas métricas	Año 4	1000 toneladas métricas	Año 5	1000 toneladas métricas
Año 1	500 toneladas métricas										
Año 2	700 toneladas métricas										
Año 3	1000 toneladas métricas										
Año 4	1000 toneladas métricas										
Año 5	1000 toneladas métricas										
83.10	Un cambio a la partida 83.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8311.10-8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.10 desde cualquier otra subpartida.										

**Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
(Capítulos 84-85)**

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10-8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10	Un cambio a la subpartida 8404.10 desde cualquier otra subpartida
8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 50%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10	Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra subpartida.
8406.81-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
8407.10-8407.29	Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 desde cualquier otro capítulo o Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 50%.
8407.31-8407.34	Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8407.90	Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8408.10	Un cambio a la subpartida 8408.10 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8408.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8408.20	Un cambio a la subpartida 8408.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 50%.
8408.90	Un cambio a la subpartida 8408.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8408.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor 30%.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor 30%.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier
8413.92	Otra partida.
8414.10-8414.20	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 45%.
8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8414.51	Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8414.60	Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 50%.
8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un unvalor de contenido regional no menor a 45%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 desde cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8415.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8415.81-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11	Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8419.20-8419.81	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.81 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.81 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%..
8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.90 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11-8421.19	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.21	Un cambio a la subpartida 8421.21 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.21 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8421.22-8421.23	Un cambio a la subpartida 8421.22 a 8421.23 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.22 a 8421.23 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.29-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.29 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.29 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.

8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10-8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8424.81	Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra partida.
8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11-8425.41	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8425.42-8425.49	Un cambio a la subpartida 8425.42 a 8425.49 desde cualquier otra subpartida.
84.26-84.30	Un cambio a la partida 84.26 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.26 a 84.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otro capítulo.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8434.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida a 8442.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11-8443.31	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.31 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.31 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.32	Un cambio a la subpartida 8443.32 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.32 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Un cambio a impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red de la subpartida 8443.32 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red de la subpartida 8443.32 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.91-8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otro capítulo.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8452.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.

8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10-8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56-84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otro capítulo.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69-84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otro capítulo.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10	Un cambio a la subpartida 8475.10 desde cualquier otra subpartida.
8475.21-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.10-8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 desde cualquier otra subpartida.
8483.20-8483.50	Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.60	Un cambio a las subpartida 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10-8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%.
8484.90	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8486.10-8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01-85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otro capítulo
8504.10-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11-8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose para cabezas elevadoras electromagnéticas, un cambio dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.

8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11	Un cambio a la subpartida 8508.11 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8508.11 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.19	Un cambio a la subpartida 8508.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8508.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40-8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. Un cambio a enceradoras (lustradoras) de piso y las trituradoras de desperdicio de cocina de la subpartida 8509.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a las subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio a la subpartida 8516.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8516.21-8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.21 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.21 a 8516.33 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin quemadores o controles, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior y panel exterior de la subpartida 8516.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido no menor a 45%.
8516.71-8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 4516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8516.80-8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11-8517.69	Un camino a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10-8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Para las mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19-85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otro capítulo.
8523.21-8523.51	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8523.52-8523.59	Un cambio a la subpartida 8523.52 a 8523.59 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8523.52 a 8523.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Un cambio a partes de la subpartida 8523.52 a 8523.59 desde cualquier otra partida.
8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida
85.25-85.26	Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 desde cualquier otro capítulo; o

	Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8527.12-8527.19	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8527.21-8527.29	Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8527.91-8527.99	Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.99 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.99 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8529	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otro capítulo.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35-85.37	Un cambio a la partida 85.35 a 85.37 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.35 a 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otro capítulo.
8539.10-8539.49	Un cambio a la partida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la partida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91-8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.

8541.10-8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31-8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10-8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11-8544.20	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida.
8544.30	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8544.42-8544.49	Un cambio a la subpartida 8544.42 a 8544.49 desde cualquier otra partida.
8544.60-8545.90	Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8545.90 desde cualquier otra subpartida.
85.46-85.48	Un cambio a la partida 85.46 a 85.48 desde cualquier otra partida.
Sección XVII Material de transporte (Capítulos 86 - 89)	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 - 87.06	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35% cuando se utilice el método de costo neto.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30% cuando se utilice el método de valor de transacción.
8708.10-8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45% cuando se utilice el método de valor de transacción.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida.

87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87,14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 50%.
8714. 11	Un cambio a la subpartida 8714.11 desde cualquier otra partida.
8714. 19	Un cambio a la partida 8714.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 45%.
8714.20-8714.99	Un cambio a la subpartida 8714.20 a 8714.99 desde cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida.
87116.10-8716.40	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.40 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 45%.
8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

**Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía,
de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos;
aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos
instrumentos o aparatos
(Capítulo 90-92)**

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01-90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10-9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11-9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91-9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10-9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.

90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10-9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un avlor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios
(Capítulo 93)

Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01-93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos
(Capítulos 94 - 96)

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10-9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.10	Un cambio a la subpartida 9403.10 desde cualquier otra partida.
9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.30-9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida.
9403.70-9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
9503.00	Un cambio a la partida 9503.00 desde cualquier otra partida. permitiéndose para muñecos y muñecas, incluso vestidos, un cambio desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Para Juegos o Surtidos de Mercancías aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
95.04-95.08	Un cambio a la partida 95.04 a 95.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10-9603.50	Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.50 desde cualquier otra subpartida.
9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.90 desde cualquier otra partida.
96.04	Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo.
96.05	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9606.10-9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9608.60	Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
9609.10-9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10-96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14-96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.

**Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades
(Capítulo 97)**

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.

DECISIÓN N.º 11

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras («El Tratado»), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 5.10 y 17.1.3(f) del Tratado.

DECIDE:

1.- Modificar el Anexo de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora del Tratado, mediante la cual se adoptó las «Reglamentaciones Uniformes Respecto a la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado»; específicamente el párrafo 2 numeral 2) del Artículo 15, de la siguiente manera:

«No obstante lo dispuesto en este Artículo, en caso de detectarse errores en el certificado de origen los cuales lo hacen ilegible o que el mismo no ha sido llenado en conformidad con el Artículo 14 de estas reglamentaciones uniformes, la autoridad aduanera conservará el original de certificado de origen de acuerdo con los procedimientos establecidos en su legislación interna y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable».

2. La presente Decisión entrará en vigor una vez que las partes cumplan con sus procedimientos jurídicos internos.

Firmada en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once.

Por la República de Colombia

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

DECISIÓN No. 12

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado"), constituida para estos efectos entre las Repúblicas de Colombia y Honduras, en uso de sus facultades conforme a lo establecido en el Artículo 17.1 y 17.1.5 del Tratado.

DECIDE:

1.- Adoptar las adecuaciones al Anexo 4.17, Tratamiento a las Mercancías Comprendidas en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el Comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia del Tratado, derivadas de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2007, tal como se establece en el Anexo a la presente Decisión.

2.- En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo Único formará parte integrante del Tratado y sustituirá en su totalidad a las reglas establecidas en el Anexo 4.17 Tratamiento a las Mercancías Comprendidas en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el Comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia del Tratado.

La presente Decisión se firma en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entrará en vigor a partir de esta fecha.

Por la República de Colombia

Por la República de Honduras.

ANEXO 4.17

Tratamiento a las Mercancías Comprendidas en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el Comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia

El presente Anexo establece el tratamiento a las mercancías comprendidas en los capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el comercio bilateral entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo del presente Tratado.

Sección 1: Reglas de Origen Específicas aplicables en el comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia

A efectos del tratamiento arancelario preferencial establecido en el Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), se establecen las siguientes reglas de origen específicas para el comercio de los productos abarcados en este Anexo:

SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULOS 50 A 63)

Capítulo 50	Seda
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

Capítulo 52	Algodón
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida.
53.10 - 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 - 56.03	Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.01 a 55.07, 55.09 a 55.11, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.3%, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
56.04 - 56.09	Un cambio a la partida 56.04 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.09 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
5801.10-5806.10	Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.08 a 55.11, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
5806.20	Un cambio a la subpartida 5806.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
5806.31 - 5811.00	Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa.

	5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09 - 59.10	Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
Regla de Capítulo 1: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
Regla de Capítulo 1: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
62.01 - 62.09	Un cambio a la partida 62.01 a 62.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa o 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.10	Un cambio a la partida 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

62.11	Un cambio a la partida 62.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.20- 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.10 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.13 - 62.17	Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63	Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos
Regla de Capítulo 1: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
63.01 - 63.04	Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.05 - 63.06	Un cambio a la partida 63.05 a 63.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.07 - 63.09	Un cambio a la partida 63.07 a 63.09 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.10	Un cambio a la partida 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01. 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 56.07, 56.09. 58.01 a 58.02. 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.11 a 5402.47. 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa. 5403.33aa, 5403.39aa, 5403.42aa, 5403.49aa, 5404.12aa ó 5404.19aa.
-------	--

Tabla de Correlación de Mercancías Textiles y del Vestido

Fracción Arancelaria	Colombia	Honduras	Descripción
5402.49.aa	5402.49.90.00	5402.49.00	Los demás hilados, sintéticos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, distintos de los de poliuretano.
5403.33aa5403.39aa	5403.33.00.00	5403.33.10	Hilados texturados de filamentos artificiales.
5403.42aa	5403.39.00.00	5403.39.00	
5403.49aa	5403.42.00.00	5403.42.00	Hilados texturados de filamentos artificiales.
5404.12aa	5403.49.00.00	5403.49.00	Hilados texturados de Filamentos artificiales.
5404.19aa	5404.12.00.00	5404.12.00	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, de polipropileno.
	5404.19.90.00	5404.19.10	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, distintos de los de poliuretano.
		5404.19.90	

Sección II: Disposiciones Especiales sobre el Origen de ciertas Mercancías importadas desde los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, Canadá e Israel e Incorporadas a Mercancías comercializadas entre la República de Honduras y la República de Colombia.

Tratamiento de los Hilados de algodón, de los hilados de filamentos de poliéster y de los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas

1. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de algodón de las partidas 52.05 a 52.06, los hilados de filamentos de poliéster de las subpartidas 5402.20, 5402.33, 5402.42, 5402.44, 5402.47, 5402.52, 5402.62. y los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas de las partidas 5509 a 5510 originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América se considerarán como originarios de la República de Honduras y la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la

República de Honduras y la República de Colombia al amparo de este Anexo.

Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon

2. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de filamentos de nylon de las subpartidas 5402.11, 5402.19, 5402.31, 5402.32, 5402.44 (únicamente los hilados de filamentos de nailon), 5402.45, 5402.51 ó 5402.61 originarios de los Estados Unidos de América, de los Estados Unidos Mexicanos, Israel y Canadá se considerarán como originarios de la República de Honduras y la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo de este Anexo.

Sección III Procedimientos de Verificación de Origen

1. Para efectos de verificación de origen en el contexto del comercio en el marco de este Anexo, la República de Colombia y

la República de Honduras aplicarán mutatis mutandis las disposiciones contenidas en el Artículo 5.7 (Procedimientos de Verificación de Origen).

2. Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción insumos importados bajo las flexibilidades establecidas en el párrafo 1 de la Sección precedente, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los certificados y/o certificaciones de origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia al amparo de los tratados de libre comercio entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos; entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América; y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

3. Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción insumos importados bajo las flexibilidades establecidas en el párrafo 2 de la Sección precedente, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los certificados y/o certificaciones de origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia al amparo de los tratados de libre comercio entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos; entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América; y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. En el caso de insumos importados desde Canadá o Israel se aceptará como prueba suficiente del origen, la factura comercial presentada al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia. En el evento de que la República de Colombia o la República de Honduras acuerden tratados de libre comercio con Canadá o Israel el documento válido será el certificado y/o certificación de origen correspondiente.

Sección IV: Comité de Integración Bilateral de Insumos

1. Se establece el Comité de Integración Bilateral de Insumos (CIBI), el que estará conformado por representantes de la República de Honduras y la República de Colombia.

2. El CIBI tendrá como función evaluar y dictaminar, la incapacidad real y probada de disponer en el territorio de la República de Honduras o la República de Colombia, en condiciones comerciales normales; de oportunidad; volumen; calidad; precios, y bajo transacciones

equivalentes, de materiales utilizados en la producción de una mercancía cubierta por el presente Anexo, cuando su utilización es requerida por la reglas de origen específicas establecidas en la Sección I y II supra para el comercio bilateral entre la República de Honduras y la República de Colombia en el marco del presente Apéndice.

3. Para efectos del párrafo anterior, el CIBI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de la República de Honduras o la República de Colombia. Dicha solicitud, deberá acompañarse de la documentación que la fundamente.

4. A partir de la fecha de recepción de la solicitud, el CIBI emitirá un dictamen dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El dictamen versará sobre la incapacidad referida en el párrafo 2 supra.

5. Cuando el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, establezca la incapacidad referida en el párrafo 2 supra, el CIBI emitirá recomendación indicando que, no obstante lo establecido en las reglas de origen específicas contenida en la Sección II de este Anexo, se permitirá la utilización de materiales no originarios de la República de Honduras o la República de Colombia para los que existe una incapacidad real y probada de suministro en las condiciones del párrafo 2 supra.

6. La recomendación del CIBI, será adoptada mediante Resolución aprobada por los representantes a nivel Ministerial de la República de Honduras y la República de Colombia según se indica en el Anexo 17.1.

7. La Resolución a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá una vigencia máxima de dos años a partir de su emisión, pudiendo ser prorrogada a solicitud, siguiendo mutatis mutandis los procedimientos de los párrafos 3, 4 y 5 de esta Sección.

Sección V: Disposiciones Especiales y Transitorias

1. A más tardar noventa (90) días después de la entrada en vigor del Tratado, la República de Honduras y la República de Colombia acordarán un Reglamento de Operación del CIBI y se notificarán la composición del mismo. El Reglamento de Operación deberá ser aprobado por las instancias Ministeriales de la República de Honduras y la República de Colombia según se indican en el Anexo 17.1.

2. Para efectos de la aplicación y administración del presente Anexo, las disposiciones de los artículos 17.1. (a), (b), (c), (d), (f) y (g); 17.1.3 (b) (iii), (f); 17.4; 17.5; y 17.6; se aplican mutatis mutandis.

Avance

Próxima Edición

- 1) *Acuerda: Establecer un contingente de desabastecimiento por 18,000 TM de arroz granza clasificado en el inciso arancelario 1006.10.90 del Arancel Centroamericano de Importación (ACI) con un Derecho Arancelario a la Importación (DAI) de 0% el cual tendrá una vigencia durante el periodo comprendido del 01 de noviembre al 31 de diciembre, a fin de fortalecer el abastecimiento de arroz.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tél.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
Precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro, Cívico Gubernamental

SECCIÓN "B"

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY ORGÁNICA LE CONFIERE PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y ESTATUIR LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO, POR MEDIO DE ESTA PUBLICACIÓN HACE DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES: QUE LAS EMBARCACIONES QUE SE LISTAN A CONTINUACIÓN:

No.	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	No. REGISTRO	TIPO DE ACTIVIDAD	BANDERA	PROPIETARIO	LUGAR	ESTADO
1	FLAMING STAR	U-1527875	SUPLIDOR PESQUERO	HONDUREÑA	MARSHALL DANILOHYDE	DARSENAL DEL PUERTO DE LA CEIBA, ATLÁNTIDA	ENCALLAMIENTO VARADA Y TOTAL ABANDONO
1	LADY GLENDA	U-1812557	PESQUERO	HONDUREÑA	CANO BRUCENDALF BODDEN	LA CEIBA, ATLÁNTIDA	SEMI HUNDIDA

DEBERÁN SER REMOVIDAS, DESGUASADAS O HUNDIDAS SEGÚN SEA EL CASO, POR ARRENDATARIO, ARMADORES, GESTORES NAVIEROS, DEPOSITARIOS O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO EN EL CUAL ACREDITEN POSESIÓN DE LOS MISMOS, EN UN PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, DEBIÉNDOSE SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, EN LA LEY ORGÁNICA DE LA MARINA MERCANTE Y RESPONDER POR LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO MARINO SI LOS HUBIERE.

EN CASO DE NO TENER RESPUESTA POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS, ARMADORES, GESTORES NAVIEROS O DEPOSITARIOS, O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO EN EL CUAL ACREDITEN POSESIÓN DE LAS MISMAS, SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES DEL PAÍS Y QUE SON APLICABLES EN ESTOS CASOS.

TEGUCIGALPA, M.D.C., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011.

NELSON WILLYS MEJÍA MEJÍA
DIRECTOR GENERAL

17 D. 2011

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 531-11, promovida por el **ABOGADO MARIO AUGUSTO DUARTE PEÑA**, en su condición de apoderado legal de los señores Ing. Mario Raúl Pinto Erazo, Arq. Juan Ramón Marrder Vallecillo, Ing. Lorenzo Zelaya Alger y el Arq. Víctor Manuel Cuadra, en contra del Instituto de la Propiedad.- Interponiendo Demanda Contenciosa Administrativa en materia de Ordinaria para la Nulidad de un Acto Administrativo presunto en sentido negativo por silencio de la Administración Pública y que es sujeto a derecho administrativo.- Se solicita el Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada, y para su pleno y total restablecimiento se adopten cuantas medidas sean necesarias, entre ellas ejecutar el pago de una obligación consistente en la indemnización por daños y perjuicios, por expropiación forzosa de un bien inmueble por causa de necesidad pública, omitiendo el procedimiento establecido para este tipo de actos administrativos y como consecuencia violentando la garantía del debido proceso.- Consecuentemente se cumpla con la imperatividad de la resolución número 12-2010 de fecha uno de julio del año 2010, emitida por el Honorable Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad.- Se hace relación de Medios de Prueba con los hechos alegados.- Se Acompañan Documentos.- Costas. Poder.

**CINTHIA G. CENTENO
SECRETARIA, POR LEY**

17 D. 2011

**Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo
y Seguridad Social**

A V I S O

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de ley, **AVISA:** Que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personalidad Jurídica del "**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SERVICIOS MÚLTIPLES SULA, S.A. DE C.V. (SITRASEMSU)**", del domicilio de Choloma, departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV, Folio No. 684 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de diciembre de 2011

**VILMA E. ZELAYA FERRERA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

15, 16 y 17 D. 2011

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de Ley, **HACE CONSTAR:** Que el señor **MARVIN NOÉ PADILLA TOLEDO**, de generales conocidas, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: Un Lote de terreno con una área de **CUATRO MANZANAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL**, ubicado en el lugar denominado "Agua Caliente" jurisdicción del municipio de Santa Fe, departamento de Ocotepeque, con las colindancias siguientes: **al Norte**, colinda con **SINFOROSO PADILLA**; **al Sur**, colinda con **ALEJANDRO PADILLA**; **al Este**, colinda con **JULIO CHINCHILLA PORTILLO**; y, **al Oeste**, colinda con **TEODORO PADILLA**. El cual he poseído quieta, pacífica e ininterrumpidamente por más de quince años, sumados éstos con la posesión del vendedor. Representante Legal. **ABOGADO HUGO RICARDO HERNÁNDEZ**.

Ocotepeque, 13 de diciembre del año 2011.

**CARLOS ENRIQUE ALDANA, SECRETARIO
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE
OCOTEPEQUE**

17 D. 2011, 17 E; y, 17 F. 2012.

**La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:**

*LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.*

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 2509-2011. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, expediente No. PJ-26112010-2528, por el Abogado **GUILLERMO ANTONIO VALLADARES GARCÍA**, personándose la Licenciada **KRISTHA HOREB REYES AGUILERA**, en su carácter de Apoderada Legal de la **MISIÓN CRISTIANA CAPILLA CALVARIO TEGUCIGALPA (M.C.C.T)**, con domicilio en el barrio La Plazuela, frente al Arbolito, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; misma que cambió su denominación **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, conocida por las siglas **I.D.A.S.**, según certificación de acta que corre agregada a folio cincuenta y uno (51) del expediente de mérito, contraída a solicitar el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de Ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, quien emitió el dictamen correspondiente No. U.S.L. 3713-2011 de fecha 05 de octubre del 2011, pronunciándose favorablemente a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que la **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, conocida por las siglas **I.D.A.S.**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto Administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119, y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 474-2011 de fecha 07 de febrero de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado, 3 del Decreto 177-2010 de fecha 06 de octubre de 2010, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, conocida por las siglas **I.D.A.S.**, con domicilio en el barrio La Plazuela, frente al Arbolito, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN
DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Con el nombre de **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, se constituye una organización de carácter religioso, sin fines de lucro, de duración indefinida, patrimonio propio y con domicilio en barrio la Plazuela, frente al Arbolito, con teléfono 2213-0980, en la capital de Tegucigalpa, pudiendo establecer filiales en todo el país.

Artículo 2.- La **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, podrá ser conocida y usar la denominación **I.D.A.S.**

Artículo 3.- La **I.D.A.S.**, se registrará por los presentes estatutos, los reglamentos y demás resoluciones que emanen de sus respectivos órganos, en Concordancia con la constitución de la República y demás leyes vigentes del Estado de Honduras.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS.**

Artículo 4.- **I.D.A.S.**, tendrá como objetivos: a) Promover la evangelización cristiana del pueblo hondureño y más allá de las fronteras; b) Procurar su buen gobierno con fundamentos Cristianos; c) Mantener su pureza doctrinal y una práctica consecuente; d) Colaborar con el pueblo hondureño en caso de emergencia y de acuerdo con sus responsabilidades.

**CAPÍTULO III
CLASES DE SUS MIEMBROS.**

Artículo 5.- Podrán ser miembros de la iglesia todas las personas naturales hondureñas, extranjeros con residencia legal en el

país. sus derechos, limitaciones y obligaciones se regirán por la Palabra de Jehová-Dios, estos estatutos y por los reglamentos y disposiciones especiales que se emitan.

Artículo 6.- Clases de miembros; a) Miembros fundadores: Son los que suscribieron y firmaron el acta de constitución. **b) Miembros activos:** Son los que se suscribieron después de la constitución.

DERECHOS DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS.

Artículo 7.- Son derechos de los miembros fundadores y activos: a) Derecho de voz y voto en las reuniones de Asamblea General y Junta directiva. b) Elegir y ser electo para cargos directivos. c) Presentar iniciativas y proyectos a la organización religiosa. d) Igualdad de derechos con los demás miembros de la organización religiosa. e) Estar permanentemente informado de la Administración y proyectos que esté ejecutando la organización. f) Ser convocado a reuniones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. g) Solicitar informes en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

DEBERES DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS

Artículo 8.- Deberes de los miembros fundadores y activos: a) Asistir a reuniones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. b) Desempeñar salvo impedimento los cargos para los que han sido electos.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 9.- La estructura de Gobierno de I.D.A.S., estará formada por los siguientes órganos: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Comités de trabajo.

Artículo 10.- La Junta Directiva nombrará los Comités de actividades que estime pertinentes para el logro de los objetivos de la misión, las que se regularán por los reglamentos o resoluciones que al efecto se emitan.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11.- La Asamblea General legalmente convocada y reunida es el órgano supremo de la I.D.A.S., y sus resoluciones expresarán la voluntad colectiva. La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Se integrará con la suma de sus miembros debidamente inscritos.

Artículo 12.- La Asamblea General Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones: a) Elegir los miembros de la Junta Directiva. b) Conocer y resolver sobre renunciaciones o revocaciones de los mismos. c) Aprobar e improbar los estados financieros e informes presentados por la Junta Directiva, administración, las comisiones especiales que se nombren. d) Discutir y aprobar el plan de trabajo y presupuesto anual presentado por la Junta Directiva. e) Discutir el Reglamento Interno, el cual es elaborado por la Junta Directiva. f) Cualquier otro asunto relacionado con el cumplimiento de los objetivos y funciones de la I.D.A.S., que no sea atribuido a otro órgano. g) Discutir y aprobar, la venta de propiedades, solamente con el propósito de cumplir con sus objetivos. h) Aprobar los informes presentados por la Junta Directiva y de cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 13.- La Asamblea General Ordinaria se llevará a cabo una vez al año, que será en fecha dos de diciembre, en el lugar y fecha que la Junta Directiva o a petición del veinte por ciento de los miembros debidamente inscritos y Extraordinaria las veces que sean necesarias, es decir asunto que no pueden esperar hasta la Asamblea General Ordinaria y que por ser de urgencia, deberán ser tratados en la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 14.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien lo sustituya legalmente, la convocatoria será quince días antes de la reunión, se hará por los medios que garanticen su conocimiento a todos los miembros y de acuerdo con el reglamento o resolución que se emita. Entre la convocatoria y la Asamblea General debe existir por lo menos un plazo no menor de treinta días calendario.

Artículo 15.- Los quórum de integración de la Asamblea General de toma de decisiones serán los siguientes: 1) Asamblea General Ordinaria: a) En primera convocatoria, la mitad de sus miembros inscritos y Extraordinaria con las dos terceras partes de los miembros inscritos. b) En segunda convocatoria, con los miembros que asistan. c) En la Asamblea General Ordinaria las resoluciones se tomarán por la mitad más uno de los miembros presentes y Extraordinaria con las dos terceras partes de los miembros asistentes, al momento de la votación, en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.- LA JUNTA DIRECTIVA, tendrá Poder General de dirección, administración y representación para resolver los asuntos de su competencia, con amplias facultades para realizar todos aquellos actos propios de sus atribuciones de acuerdo con los objetivos de la I.D.A.S. Se reunirá en sesión Ordinaria por lo menos una vez al mes y Extraordinaria cuando se estime necesario.

Artículo 17.- Atribuciones de la Junta Directiva: a) La representación judicial, extrajudicial y uso de la firma de I.D.A.S. **CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA,** que actuará por medio de su Presidente o de quien legalmente lo sustituya. b) Presentar informes en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. c) Llevar los libros de secretaría, contabilidad y registro de miembros. b) Efectuar las convocatorias a Asambleas Generales cuando compete. e) Dirigir y controlar los planes y proyectos que apruebe la Asamblea General. f) Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos, reglamentos, resoluciones de la Asamblea General. g) Nombrar o separar de su cargo a cualquier miembros de la Junta Directiva. h) Emitir las disposiciones que se consideren convenientes para la buena marcha de I.D.A.S. i) Otorgar poderes y revocarlos. j) Presentar al final del ejercicio social ante la Asamblea General la admisión de nuevos miembros o la suspensión de los actuales. k) Decidir sobre el ejercicio de sus acciones. l) Autorizar la celebración de contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, legalmente inscritas, constituyendo las garantías que se fuesen necesarias. m) Llevar un libro de actas para asentar sus resoluciones. n) Preparar los proyectos de reglamentos y someterlos a aprobación de la Asamblea General. o) Las demás de orden administrativo o ejecutivo que de acuerdo con los objetivos de la Junta Directiva corresponda.

Artículo 18.- LA JUNTA DIRECTIVA, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, Secretario, un Tesorero, un Fiscal, dos Vocales, todos hondureños o extranjeros con residencia legal en el país, se señala que entre los miembros de la Junta Directiva no habrá parentesco dentro del cuarto grado de

consanguinidad, ni segundo de afinidad, con el fin de que haya transparencia en su gestión.

Artículo 19.- Los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA**, fungirán por un periodo de dos años pudiendo ser reelectos, solamente por un periodo más.

Artículo 20.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Ser miembro fundador o activo de la iglesia. b) Estar presente en el momento de la elección. c) Gozar de reconocida solvencia espiritual y moral. d) Que tenga labor reconocida a favor de la Iglesia. e) Ser hondusreño o extranjeros residente legal en el país.

Artículo 21.- La convocatoria para sesionar de la Junta Directiva la hará el presidente por medio del Secretario, o quienes legalmente lo sustituya; indicando el día, lugar, agenda, fecha y hora en que se llevará a cabo para las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General en quórum y sus resoluciones serán por mayor esto es la mitad más uno de los presentes en caso de empate decidirá el Presidente con voto calidad.

Artículo 22.- Todas deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva deberán constatar en un libro de actas, debidamente autorizado. Cada acta deberá ser firmada por el Secretario o quienes legalmente los sustituyan.

DEL PRESIDENTE

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente: a) Convocar sesiones. b) Abrir, presidir y cerrar las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. c) Elaborar la agenda con el Secretario. d) Autorizar con el Secretario, las Actas de las sesiones. e) Autorizar y aprobar con el Tesorero (a) todo documento que implique erogación de fondos. f) Representar judicial y extrajudicialmente a la **I.D.A.S.** g) Nombrar comisiones de trabajo y de cualquier índole y acreditar representaciones. h) Presentar el plan de trabajo de la Junta Directiva a la Asamblea General para su aprobación. i) Firmar, acuerdos y demás documentos. k) Firmar la correspondencia que sea de su competencia. j) Servir de enlace a los comités de trabajo y a la comunidad a la cual se proyecta la **I.D.A.S.** En la realización de proyectos y programás determinados de acción comunal. k) Rendir cada año un informe escrito a la Asamblea General, sobre las labores de la Junta Directiva, así como una completa información de las reuniones Ordinarias y Extraordinarias sobre las labores llevadas a cabo. l) Ejercer el voto de calidad en caso de empate de elecciones de Asamblea General o Junta Directiva y registrar junto con el Tesorero su firma en alguna institución bancaria para beneficio de la **I.D.A.S.**

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 24.- Son atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir en sus funciones al Presidente en el ejercicio de su cargo, en el caso de ausencia temporal o definitiva de este y asesorarlo en todas las funciones de su cargo. b) Las demás que se le asignen.

DEL SECRETARIO

Artículo 25.- Son atribuciones del Secretario (a): a) Convocar a sesiones y hacer la agenda, junto con Presidente con la antelación debida, b) Redactar las Actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva de la **I.D.A.S.** c) Firmar las Actas y extender certificaciones. d) Llevar los correspondientes libros de

actas, acuerdos, registro de miembros y demás que tiene relación con el trabajo de la **I.D.A.S.** e) Contestar la correspondencia. f) Las demás que le correspondan de acuerdo a su cargo. g) Dar lectura para su aprobación en Asamblea General, del acta de la Asamblea General anterior.

DEL TESORERO

Artículo 26.- Son atribuciones del Tesorero (a): a) Llevar los libros de ingresos y egresos de la **I.D.A.S.** b) Conservar en su poder toda la documentación que sirva de soporte a la contabilidad que se lleva al efecto como es comprobantes de caja, facturas y recibos. c) Responder solidariamente con el Presidente, del manejo y custodia de todos los fondos y bienes de la **I.D.A.S.** d) Informar a la Junta Directiva mensualmente y anualmente a la Asamblea General del movimiento de los fondos de la **I.D.A.S.** e) Las demás que le correspondan de acuerdo a su cargo. f) Firmar junto con el Presidente toda erogación monetaria de la **I.D.A.S.** g) Registrar junto con el Presidente la firma en alguna institución bancaria para beneficio de la **I.D.A.S.**

DEL FISCAL

Artículo 27.- Son atribuciones del Fiscal las siguientes: a) Llevar control de las operaciones efectuadas y velar por el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y resoluciones de la **I.D.A.S.** b) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General cuando sea el caso, de cualquier anomalía encontrada en los fondos y bienes de la **I.D.A.S.** c) Cualquier otra propia de la naturaleza del cargo. d) Firmar órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y Tesorero de la **I.D.A.S.**

DE LOS VOCALES

Artículo 28.- Son atribuciones de los Vocales. a) Participar en las deliberaciones de la Junta Directiva de la Asamblea General, al igual que los demás miembros de la Directiva con voz y voto. b) Sustituir en sus funciones en el orden a los miembros de la Junta Directiva por ausencia temporal o definitiva. c) Velar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado de la **I.D.A.S.**

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 29.- El Patrimonio de **I.D.A.S.**, estará integrado por: a) Los aportes voluntarios de sus miembros. b) Cuotas de los miembros aprobadas mediante Asamblea General. c) Las propiedades, donaciones, herencias y legados que reciba título legal y de lícita procedencia. d) Créditos, derechos y privilegios que se le concedan. e) Cualquier otro bien que por cualquier medio lícito adquiera la **I.D.A.S.**, para el desarrollo de sus objetivos.

Artículo 30.- Los recursos económicos que obtenga la **I.D.A.S.**, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los objetivos señalados en estos estatutos.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 31.- La **I.D.A.S.**, se disolverá: a) Por acuerdo de la mayoría absoluta o sea las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada para ese efecto. b) Por insolvencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Por cualquier otra causa que hiciere completamente imposible el cumplimiento de sus objetivos. d) Por sentencia judicial o resolución Administrativa.

Artículo 32.- En caso de disolución o liquidación, la Asamblea General Extraordinaria, nombrará una comisión liquidadora que será la encargada de liquidar o asociación cumpliendo en primera instancia las obligaciones contraídas por parte a terceros y en caso de existir remanente este será traspasado a otra organización sin fines similares legalmente constituida, que señale la Asamblea General.

Artículo 33.- La Junta Directiva tendrá las responsabilidades de preparar los Reglamentos que se requieran, proponiéndolos a la Asamblea General para su discusión y aprobación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- La Asamblea General queda facultada para emitir su reglamento interno a través de la Junta Directiva.

Artículo 35.- Cualquier reforma a los Estatutos, deberá ser aprobada con los votos de las dos terceras partes de los miembros debidamente inscritos en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 36.- Los programas, proyectos y actividades que ejecute la I.D.A.S., no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

Artículo 37.- El ejercicio financiero de la I.D.A.S., serán del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

SEGUNDO: La **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, conocida por las siglas, I.D.A.S., presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones Provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, conocida por las siglas, I.D.A.S., se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico del corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **IGESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, conocida por las siglas, I.D.A.S., se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la Administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **IGLESIA DIOS ES MI ALEGRÍA (SELUMIEL)**, conocida por las siglas, I.D.A.S., se hará de conformidad a sus Estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo Artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procédase a emitir la certificación de la presente resolución, a razón de ser entregada al intersado. **PAPEL HABILITADO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL No. 1183-E-2010 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2010. NOTIFÍQUESE. (F) CERMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN (F). PASTOR AGUILAR MALDONADO SECRETARIO GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los catorce días del mes de noviembre del dos mil once.

**PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

17 D. 2011

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 035-2011

Santa Rosa de Copán, 05 de julio del 2011

EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN

CONSIDERANDO: Que en uso de las facultades de que está investido y en aplicación a los Artículos 245 atribución 11 de la Constitución de la República; 119 de la Ley General de la Administración Pública, 44 numeral 5) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Competencia puede ser delegado del órgano superior a un órgano inferior en determinadas materias.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 633-A-2007 de fecha 28 de diciembre de 2007, el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia antes, ahora modificado por Secretaría del Interior y Población, mediante Decreto Legislativo No. 177-2010, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", delegó en los Gobernadores Departamentales, emitir los Acuerdos, dispensando la publicación de los edictos para contraer matrimonio.

ACUERDA:

PRIMERO: Dispensar la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil a las siguientes personas:

CONTRAYENTES		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
José Edmundo Valenzuela Zepeda	Yasmín Lizeth Ramírez Ham	Copán	Santa Rosa de Copán

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLÍQUESE.

JUAN CARLOS LAGOS FUENTES
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 036-2011

Santa Rosa de Copán, 12 de julio del 2011

EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN

CONSIDERANDO: Que en uso de las facultades de que está investido y en aplicación a los Artículos 245 atribución 11 de la Constitución de la República; 119 de la Ley General de la Administración Pública, 44 numeral 5) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Competencia puede ser delegado del órgano superior a un órgano inferior en determinadas materias.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 633-A-2007 de fecha 28 de diciembre de 2007, el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia antes, ahora modificado por Secretaría del Interior y Población, mediante Decreto Legislativo No. 177-2010, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", delegó en los Gobernadores Departamentales, emitir los Acuerdos, dispensando la publicación de los edictos para contraer matrimonio.

ACUERDA:

PRIMERO: Dispensar la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil a las siguientes personas:

CONTRAYENTES		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Yosy Misael Madrid Carvajal	María Olimpia Díaz Ayala	Copán	Santa Rosa de Copán

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLÍQUESE.

JUAN CARLOS LAGOS FUENTES
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 037-2011

Santa Rosa de Copán, 13 de julio del 2011

EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN

CONSIDERANDO: Que en uso de las facultades de que está investido y en aplicación a los Artículos 245 atribución 11 de la Constitución de la República; 119 de la Ley General de la Administración Pública, 44 numeral 5) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Competencia puede ser delegado del órgano superior a un órgano inferior en determinadas materias.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 633-A-2007 de fecha 28 de diciembre de 2007, el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia antes, ahora modificado por Secretaría del Interior y Población, mediante Decreto Legislativo No. 177-2010, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", delegó en los Gobernadores Departamentales, emitir los Acuerdos, dispensando la publicación de los edictos para contraer matrimonio.

ACUERDA:

PRIMERO: Dispensar la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil a las siguientes personas:

CONTRAYENTES		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
José Iván Sanabria	Gloria Victoria Madrid López	Copán	Santa Rosa de Copán

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLÍQUESE.

JUAN CARLOS LAGOS FUENTES
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 038-2011

Santa Rosa de Copán, 21 de julio del 2011

EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN

CONSIDERANDO: Que en uso de las facultades de que está investido y en aplicación a los Artículos 245 atribución 11 de la Constitución de la República; 119 de la Ley General de la Administración Pública, 44 numeral 5) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Competencia puede ser delegado del órgano superior a un órgano inferior en determinadas materias.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 633-A-2007 de fecha 28 de diciembre de 2007, el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia antes, ahora modificado por Secretaría del Interior y Población, mediante Decreto Legislativo No. 177-2010, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", delegó en los Gobernadores Departamentales, emitir los Acuerdos, dispensando la publicación de los edictos para contraer matrimonio.

ACUERDA:

PRIMERO: Dispensar la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil a las siguientes personas:

CONTRAYENTES		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Wilmer Hernán Peña Sanabria	Karla Yadira Caballero Aguilar	Copán	Santa Rosa de Copán

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLÍQUESE.

JUAN CARLOS LAGOS FUENTES
GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE COPÁN